

CAPÍTULO

6

EL NEO CONSTITUCIONALISMO Y SU IMPACTO EN LA REFORMA DE 2011



CARLOS ANTONIO
VÁZQUEZ AZUARA

CARLOS
GARCÍA MÉNDEZ

**EL CONSTITUCIONALISMO DE AMÉRICA LATINA
FRENTE AL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS: ALGUNOS PUNTOS DE
ENCUENTRO Y FRICCIONES.**

Dr. Marcos Antonio Vela Ávalos⁸³

Sumario: I. Introducción. II. Los rasgos e ideales del constitucionalismo de América Latina. III. El constitucionalismo regional frente al Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos. IV. Conclusiones.

Resumen: Este artículo desarrolla un contraste entre los ideales del constitucionalismo latinoamericano y la forma en que son cumplidos por parte del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, con el fin de determinar cuáles de ellos se consiguen con él y cuáles otros son inobservados o logrados deficientemente.

Palabras clave: Constitucionalismo latinoamericano; Derechos Humanos; Derecho Constitucional; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

I. Introducción.

A inicios del siglo XIX, América Latina emprende su historia constitucional independiente. Ese largo proceso evolutivo, todavía inacabado, ha moldeado un cierto diseño constitucional común —o cuanto menos semejante— en la región. Así, el constitucionalismo latinoamericano⁸⁴ actual se puede concebir

⁸³ Letrado de la Sala de lo Constitucional de El Salvador. Doctorando en Estado de Derecho y Gobernanza Global por la Universidad de Salamanca. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Valencia, premio extraordinario del máster. Profesor universitario de Derecho Constitucional y argumentación jurídica en la Universidad Gerardo Barrios, Consejo Nacional de la Judicatura y Procuraduría General de la República. Correo electrónico: marcos_vela28@hotmail.com.

⁸⁴ Al referirse aquí al “constitucionalismo latinoamericano”, se parte de la acepción del “constitucionalismo” como la evolución histórica de una

como una imagen armada con las piezas que cada etapa, con su(s) doctrina(s) impertante(s), ha aportado (Véase Gargarella, 2014, pp. 13-308; Gargarella, 2016, pp. 165-180). Por ejemplo, se hereda desde a mediados del siglo XIX una distorsión del *checks and balances* norteamericano por un sistema que inclina el poder hacia el lado del Órgano Ejecutivo, mientras que el constitucionalismo social se convierte en el legado de la época de a principios del siglo XX (Gargarella, 2016, pp. 170-176).

De forma paralela a ese avance convulso, acontecen cuatro eventos sensiblemente importantes para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) de hoy en día. Primero, se suscribe la Carta de la Organización de los Estados Americanos en abril de 1948. Segundo, en ese mismo mes y año, se adopta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aunque ambas fuentes no supondrían la puesta en marcha del SIDH. Tercero, se establece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959⁸⁵ —con lo que se inicia propiamente dicho sistema—. Y, finalmente, se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en 1969 (Medina Quiroga y Nash Rojas, 2007, pp. 13-16).

Pues bien, en la actualidad existen tres grandes puentes de “comunicación” entre el constitucionalismo latinoamericano y el SIDH. Por un lado, el control de convencionalidad difuso, que consiste en el “deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁸⁶ (Ferrer Mac-Gregor,

estructura jurídico-política en cuestión —constitucionalismo español, colombiano, salvadoreño, etc.— (Rubio Llorente, 2001, p. 28).

⁸⁵ Este evento acontece mediante la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

⁸⁶ Algunos de los tribunales o cortes constitucionales latinoamericanos han aceptado que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes —por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia (sentencias T-568 de 1999, C-010 de 2000 y C-200 de 2002) y el Tribunal Constitucional de Perú (sentencia del expediente 218-02-HC/TC)— (García-Sayán, 2013, p. 807).

2013, p. 674). Por el otro, el así llamado “diálogo judicial o jurisprudencial” entre los tribunales internos y la Corte Interamericana, que no solo se manifiesta en la recepción de los primeros de la jurisprudencia de la segunda, sino también en la asunción de la Corte de algunos criterios de los tribunales constitucionales locales (Véase Fix-Zamudio, 2013, p. 744). Y, por último, el bloque de constitucionalidad que prevén ciertas constituciones.

Bajo ese contexto de interacción mutua⁸⁷, el análisis de la medida en que el constitucionalismo latinoamericano y el SIDH son coherentes entre sí —o si no lo son en absoluto— pareciera cobrar una importancia destacable, pues ello eventualmente se podría ligar con la permanencia, aceptación o legitimidad de ese canal conversacional, o bien con la consecución de los ideales a los que propende cada uno. Por tal razón, el presente artículo pretende examinar algunos puntos de encuentro y fricciones entre ambos, con el fin de determinar ese grado de coherencia. Para lograr ese objetivo, se utilizará una estructura sumamente simple: se abordarán los rasgos e ideales del constitucionalismo latinoamericano —con énfasis en los contemporáneos— y se contrapondrán con los del SIDH.

II. Los rasgos e ideales del constitucionalismo de América Latina.

Desde sus orígenes hasta nuestros días, el constitucionalismo latinoamericano ha pasado por ciertas etapas. Podría decirse que la primera de ellas fue la de su época fundacional, gestada luego de la independencia de cada Estado a inicios del siglo XIX. En aquel entonces, la principal de las preocupaciones de las naciones era su emancipación plena, y para ello ensayaron opciones diversas: conservadurismo, radicalismo y liberalismo (Gargarella, 2016, p. 166), aunque el último terminó por ser

⁸⁷ Ferrajoli considera al “constitucionalismo global” como la “más importante y urgente pero también la más difícil e improbable” de las expansiones del paradigma constitucional (2018, p. 41).

predominante⁸⁸. Algunos de los tribunales constitucionales de América Latina han reseñado esta primera etapa, como la Sala de lo Constitucional de El Salvador, que en la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC⁸⁹, sostuvo:

El siglo XIX es la época fundacional del constitucionalismo latinoamericano. Los presupuestos de su aparecimiento fueron marcados por la idea de emancipación, que se tradujo en guerras independentistas en contra del ejercicio abusivo del poder en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. A diferencia de la experiencia francesa o norteamericana, cuyos ideales fueron retomados en la región, las primeras aspiraciones constitucionales en Latinoamérica fueron marcadas por el deseo de emancipación —ya mencionado— e independencia de las naciones y la lucha contra la esclavitud.

⁸⁸ El conservadurismo, radicalismo y liberalismo pueden ser analizados a partir del modelo norteamericano, que fungió como “espejo” para el de América Latina. Si en Estados Unidos se optaba por un sistema de frenos y contrapesos —*checks and balances*— tendente a evitar los abusos institucionales de “uno” o “muchos”—especialmente los provenientes del poder legislativo— y por un muro de separación entre las ambiciones intrusivas del Estado y el derecho de cada uno a vivir conforme a sus propios ideales, especialmente en el ámbito religioso, en América Latina se ensayaron esas tres grandes opciones. El conservadurismo se caracterizó por el uso de la fuerza para imponer el orden y por levantar la religión —básicamente, la católica— para conducir a los ciudadanos hacia la idea del bien elegida por los gobernantes. En cambio, el radicalismo erigió a la soberanía popular al máximo de sus posibilidades, al defender al principio mayoritario y al autogobierno hasta el punto en que llegó a decirse que debía abolirse la presidencia, el ejército y los fueros —la postura de, por ejemplo, Francisco Bilbao—, para defender la existencia de congresos o asambleas poderosas; a la vez, se plegó a un populismo moral en el que lo importante era que las opciones morales o religiosas fuesen mayoritarias o robustecieran a las que correspondían a la voluntad popular, no si eran veraces. Y, por último, el liberalismo, fiel al modelo de Estados Unidos, propugnó que debía haber moderación de los poderes presidenciales, controles al poder, descentralización territorial, desconcentración del poder y separación entre Iglesia y Estado (Gargarella, 2016, pp. 166-170).

⁸⁹ Puede consultarse en: https://www.jurisprudencia.gob.sv/sctter/I_6-2020.

Luego de esta primera etapa llegó la segunda, la del “pacto liberal-conservador” de mediados del siglo XIX, en la que primó el diseño formado por un punto de encuentro entre el conservadurismo y liberalismo. Las constituciones latinoamericanas de esa época se caracterizaron por ser centro-federales —es decir, alejadas del centralismo conservador y el federalismo liberal—, la defensa de derechos políticos restringidos, protección exacerbada de la propiedad, hermetismo frente a los derechos sociales, acercamiento Estado-religión mediante el debilitamiento del muro de separación propio del liberalismo —cláusulas ambiguas de libertad de culto o de reconocimiento a ciertos credos, silencio frente a la cuestión religiosa, etc.—, y, finalmente, por la impurificación del sistema de frenos y contrapesos de Estados Unidos a través de modelos desbalanceados en favor del Ejecutivo, con un inusitado poder en manos presidenciales⁹⁰ (Gargarella, 2016, pp. 172-174; Gargarella, 2014, pp. 49-89).

En las constituciones regionales de hoy en día perdura gran parte de ese diseño liberal-conservador, pero con ciertas modificaciones. La tercera etapa, a inicios del siglo XX, introdujo una que marcaría el inicio del constitucionalismo social de América Latina: con la inspiración dada por la Constitución de México de 1917, se adicionaron derechos sociales en los textos fundamentales, pese a que las constituciones de ese momento eran hostiles a ellos⁹¹.

⁹⁰ Se habla de una impurificación debido a que el liberalismo, como doctrina imperante en la Constitución estadounidense de 1787, erigió al principio de separación de poderes como uno de sus pilares, pero bajo el ideal como fue concebido por los “padres fundadores” (Bonilla Maldonado, 2018, p. 145). Podría decirse que para ellos era inconcebible un sistema presidencialista como el que se adoptó por los países latinoamericanos, dada la concentración de poder a la que conduce. Aunque, ciertamente, el constitucionalismo de Estados Unidos fue el que perfiló como propia la forma presidencialista de gobierno (Díaz Revorio, 2018, p. 29), si bien con características distintas de la que ha triunfado en América Latina.

⁹¹ Esa “hostilidad” de las constituciones hacia los derechos sociales implica, básicamente, que eran cuerpos normativos con una acentuada base liberal —y por ello, pensados para derechos individuales—, pero a los que se introdujeron derechos sociales que, a diferencia de la concepción predominante en la época,

(Gargarella, 2014, pp. 243-267). Es decir que hubo una expansión comparatista constitucional de tales derechos (sobre el método comparado en materia constitucional y en países con distintos sistemas socioeconómicos y políticos, véase Hirschl, 2019, pp. 145-188; Mousourakis, 2019, pp. 125-127).

Desde la óptica de algunos autores, es posible aludir a una cuarta etapa en el devenir de nuestro constitucionalismo, que corresponde al así llamado “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Aunque no es sencillo identificar sus notas características, puede decirse que son la búsqueda por poner fin a la marginación político-social de ciertos grupos, la superación del concepto de Constitución como solo un límite al poder por el de la Constitución como fórmula democrática donde el poder constituyente expresa su voluntad y por la adscripción de su legitimidad al proceduralismo, esto es, a la justificación de los resultados de la decisión constituyente por haberse cumplido con determinadas condiciones de procedimiento⁹² —por ejemplo, las constituciones de Venezuela de 1999, Ecuador de 2008 y Bolivia de 2009— (Alterio, 2020, pp. 57-67; Viciano Pastor y Martínez Dalmau, 2010, pp. 13-16). Las constituciones de este nuevo constitucionalismo son, por su procedimiento, muy democráticas, participativas e inclusivas. Por ello, se dice

exigían del Estado algo más que solo abstenerse de actuar. Le obligaban a actuar, a dar y hacer.

⁹² A diferencia del sustancialismo del “neoconstitucionalismo”, el nuevo constitucionalismo latinoamericano se enmarca en el proceduralismo. El sustancialismo se erige sobre una base moral basada en derechos que exige sujetar al poder democrático a los mecanismos propios del constitucionalismo. De modo que, para él, el diseño institucional es instrumental y debe orientarse a permitir adoptar decisiones correctas: reconocimiento de derechos fundamentales, rigidez constitucional y límites al ámbito de acción y decisión del procedimiento mayoritario. En cambio, el proceduralismo se construye sobre una base moral basada en derechos que requiere del rechazo al constitucionalismo sustantivista como un todo, pues se parte de la tesis de que la selección de un procedimiento para adoptar decisiones debe fundarse en su valor intrínseco —las circunstancias de la política rechazarían concebir al diseño institucional como un instrumento—. En ese sentido, asume que el procedimiento democrático no debe limitarse por derechos procedimentales o sustantivos, porque todo asunto está al alcance de las mayorías (Gama, 2019, pp. 35-176).

que la América Latina moderna es “probablemente el laboratorio más enriquecido del mundo de creación constitucional bajo condiciones democráticas”⁹³ (Landau, 2019, p. 567).

Con base en los influjos de cada etapa, el constitucionalismo de América Latina de hoy en día es definible por: a) un sistema de frenos y contrapesos inclinado en favor del Órgano Ejecutivo y, particularmente, la figura del presidente —o lo que es igual, por el presidencialismo—; b) un débil muro de separación entre la intrusión del Estado y la persona, principalmente en el ámbito religioso, a través de cláusulas constitucionales ambiguas sobre la libertad de culto, de reconocimiento expreso a una religión oficial o de trato más favorable a alguna de ellas; c) contener derechos sociales en diseños institucionales que les son hostiles, y d) en ciertos países, por poseer constituciones creadas mediante procedimientos altamente participativos e inclusivos.

III. El constitucionalismo regional frente al Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

1. Checks and balances y democracia.

Si el constitucionalismo latinoamericano actual se caracteriza por los rasgos referidos en el último párrafo del apartado anterior, corresponde analizar la medida en que el SIDH colabora a reforzarlos o riñe con ellos. Sobre el modelo de *checks and balances* y democracia que se asume en la región, lo primero que destaca es el empleo reiterado de la expresión “sociedad democrática” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) —por ejemplo, en las

⁹³ Las condiciones democráticas a las que alude Landau son aquellas que se refieren al procedimiento de creación constitucional. O, como él lo indica, “in Latin America, recent constitutional replacement has most often taken place from a democratic starting point” (Landau, 2019, p. 569) —en América Latina, los reemplazos constitucionales recientes usualmente toman lugar desde un punto de inicio democrático—. Pero, eso no implica que el resultado deba ser necesariamente democrático, sino tan solo que dichos procedimientos por lo general no se originan desde el autoritarismo o semiautoritarismo y suelen ser altamente participativos.

sentencias de los casos Montero Araguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Palamara Iribarne vs. Chile, Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Usón Ramírez vs. Venezuela—, lo cual es consecuente con el constitucionalismo de América Latina y con la CADH, que también la utiliza en sus arts. 15, 16, 22 y 32.

Pero, en segundo lugar, más allá de cualquier asunto lingüístico o terminológico, la Corte IDH tiene en sus manos la decisión de un tema de extrema importancia para la separación orgánica de funciones —separación o división del poder⁹⁴—. Si los sistemas de América Latina son, por lo general, presidencialistas, la respuesta a la opinión consultiva presentada por el Estado de Colombia sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del SIDH⁹⁵ será trascendental para su destino. Se dice que lo será porque, en sistemas moldeados por un presidencialismo que es en sí mismo desbalanceado, dicha opinión consultiva podría dar lugar a reelecciones presidenciales indefinidas y a inclinar —todavía más— la balanza en favor del Órgano Ejecutivo, produciendo efectos notables en la estructura institucional, ya que dicho órgano tendría un control e injerencia excesivas y desproporcionadas (sobre el tema, véase Bernal Pulido, Aparicio Caicedo y Serrafero, 2015).

De hecho, inclusive sin tal opinión consultiva en el horizonte, la doctrina ya había mostrado preocupación por la forma en que el presidencialismo ha mutado a un hiper o ultrapresidencialismo en ciertos países, lo que significa que el poder ejercido por el Órgano Ejecutivo se ha acrecentado en desmedro del de los demás órganos de Estado⁹⁶ (Arango, 2016, p. 239; Bernal Pulido, 2018, pp. 46-53).

⁹⁴ En algunas ocasiones se ha afirmado que las diversas perspectivas sobre los poderes del legislador y los jueces, y la naturaleza de su separación, descansan en el corazón del debate sobre el Estado de Derecho (Bellamy, 2007, p. 52).

⁹⁵ Sobre esto, véase https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_06_2020.pdf.

⁹⁶ Carlos Bernal Pulido (2018) ha llegado a afirmar que “el hiperpresidencialismo ha sido una de las leyes de construcción del Estado en América Latina” (p. 46).

El tercer asunto en que existe conexión entre el constitucionalismo de América Latina y el SIDH es en la cuestión de los derechos políticos. Pero, aquí este ligamen se muestra como una fricción en casos puntuales, pues los precedentes de la Corte IDH a veces riñen con ciertas disposiciones constitucionales. Puede tomarse el caso de Colombia como ejemplo (véase Roa Roa, 2015, pp. 1-32): la Constitución colombiana confiere al Procurador General de la Nación la competencia de vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos —inclusive de elección popular—, ejercer poder disciplinario y sancionarlos (art. 277.6). Pues bien, el marco legal que regula a dicha institución le permite destituirlos e inhabilitarlos, y en la sentencia C-028/2006 la Corte Constitucional de Colombia declaró que esas disposiciones legales eran compatibles con la Constitución y la CADH. Pero, luego de esa sentencia se pronunció la del caso López Mendoza vs. Venezuela por parte de la Corte IDH⁹⁷, que en lo relevante afirma:

El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana (párrafo 107).

Como se advierte, se determinó que cualquier restricción a los derechos políticos en el contexto de procesos disciplinarios o sancionatorios —incluido el de tener acceso a funciones

⁹⁷ Puede consultarse en
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

públicas— debe ser mediante un pronunciamiento judicial, no administrativo como el del Procurador General de la Nación. Pese a que esto ya evidenciaba una inconsistencia entre la postura de la Corte Constitucional y la Corte IDH, la sentencia SU-712/2013 de la Corte agudizó la fricción, debido a que en ella se reiteraron los argumentos de la sentencia C-028/2006, aunque se agregó que: a) el caso López Mendoza se había producido en un contexto jurídico y fáctico distinto; b) la CADH sí permite que se impongan sanciones administrativas que restrinjan derechos políticos, siempre que en el procedimiento se respete el art. 8 CADH; c) ciertas consideraciones del voto disidente de la sentencia de López Mendoza vs. Venezuela; d) aplicar ese criterio de forma extrema vaciaría las competencias para limitar derechos políticos de ciertas autoridades internas, y e) la CADH debe interpretarse armónicamente con el diseño institucional de cada Estado (Roa Roa, 2015, pp. 1-32).

La cuarta cuestión en que hay relación tiene que ver con la organización del poder y con el “diálogo judicial”. En principio, en el derecho interno existe una objeción contramayoritaria hacia los tribunales constitucionales, que señala que sus credenciales democráticas son inferiores a las del legislador, cuyo producto de su actividad —ley— pueden invalidar, suponiendo así un “coste democrático” que se agrava cuando estos tienen la “última palabra” (Ferrerres Comella, 2010, pp. 479-485). Pues bien, ocurre que la Corte IDH se ha atribuido la “última palabra” en materia de derechos humanos y la CADH respecto de los Estados parte. Entre otras cosas, esto implica que el control de convencionalidad⁹⁸ obliga a los jueces constitucionales a tomar en cuenta sus sentencias y opiniones consultivas, incluso por encima del derecho interno y la Constitución⁹⁹ (véase Faúndez Ledesma, 2009, pp. 777-778; Nieto Navia, 1993, pp. 89-99; Salvioli, 2020, pp. 257-258).

⁹⁸ El origen del control de convencionalidad es el voto separado de Sergio García Ramírez en la sentencia del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Luego, esas consideraciones fueron retomadas en la sentencia del caso Almonacid Arellano vs. Chile (Salvioli, 2020, pp. 257-258).

⁹⁹ La Corte IDH reconoció el carácter vinculante de sus opiniones consultivas en la Opinión Consultiva OC-21/14 (párrafo 31). En ella sostuvo que “estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente

Esa “última palabra” de la Corte IDH se vincularía negativamente con la objeción contramayoritaria y el diálogo judicial. Primero, agrava dicha objeción en la medida en que en el SIDH no hay ningún contrapeso legislativo que, cuanto menos, sí existe en los sistemas de derecho interno latinoamericano¹⁰⁰. Segundo, constituye una paradoja, pues es contradictorio llamarle “diálogo judicial” a una conversación institucional que no se produce entre iguales y donde la continuidad de la discusión depende de solo uno de los involucrados (véase Niembro Ortega, 2019, pp. 143-144). En ello no hay nada dialógico; y, como en el caso colombiano antes referido, puede dificultar la aplicación simultánea de la CADH y la Constitución de un país y producir una ruptura que conduzca a que los Estados elijan a la segunda sobre la primera —algo que sin duda iría muy en contra de los fines de tal diálogo—.

2. Los derechos sociales.

El SIDH colabora a que el constitucionalismo latinoamericano consiga algo para lo que no está bien diseñado: la exigibilidad de los derechos sociales. Su base liberal-conservadora dificulta que esos derechos puedan ser realmente gozados por las personas y que cuenten con las garantías suficientes. Por ello, se dice que se injertaron en sistemas que les son hostiles (Gargarella, 2014, pp. 243-267), debido a que el liberalismo y conservadurismo acusan una insuficiente atención a la cuestión de la igualdad, que es el valor hacia el que los derechos sociales están orientados —buscan que cada uno tenga cubiertas sus necesidades básicas para permitir un punto de partida igual en la elección de decisiones de vida— (véase Nino, 2013, p. 186).

En ese sentido, si se acepta que el encarnizado debate que suscita la constitucionalización de los derechos sociales ha

control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva”.

¹⁰⁰ Y, aún más, en el nombramiento de los jueces de la Corte IDH no participa ningún Órgano Legislativo nacional que le confiera legitimidad democrática indirecta como en el derecho interno, de la misma forma en que los compromisos internacionales no son asumidos por el legislador, sino usualmente por el Órgano Ejecutivo (véase Niembro Ortega, 2019, p. 143).

sido resuelto en Latinoamérica en favor de su reconocimiento en la norma fundamental (sobre ese debate, véase Sunstein, 2001, pp. 222-224), también sería razonable aceptar que “las tendencias recientes del constitucionalismo latinoamericano han puesto bajo presión la visión tradicional de que los derechos socioeconómicos no deberían ser exigibles judicialmente” (Landau, 2016, pp. 265-266), ya que —bajo la óptica de la eficacia y garantía de los derechos fundamentales— carecería de propósito la existencia simultánea del control judicial de constitucionalidad y de dichos derechos si los jueces no pudieran hacerlos efectivos y exigir su satisfacción.

Sin embargo, el modelo de justiciabilidad de los derechos sociales comúnmente aplicado en América Latina es el de la exigibilidad indirecta. En este modelo se aprovecha las posibilidades de justiciabilidad y mecanismos de tutela que brindan otros derechos diferentes, con el fin de obtener el amparo del derecho social en cuestión (Abramovich y Courtis, 2002, p. 168). Por ejemplo, en la sentencia de 17 de marzo de 2017, hábeas corpus 346-2016, la Sala de lo Constitucional de El Salvador tuteló el derecho a la salud de un privado de libertad por medio de su conexión con el derecho a la integridad personal. En contraste con esto, la Corte IDH ha proveído insumos argumentales que significan un gran avance hacia su exigibilidad directa. En las sentencias de los casos Lagos del Campo vs. Perú y Poblete Vilches y Otros vs. Chile, declaró la violación inmediata de derechos sociales y la responsabilidad estatal por incumplir con el art. 26 CADH. Sin duda, esta es una postura más favorable para tales derechos de la que suele adoptarse por los tribunales constitucionales de la región.

3. La participación democrática.

El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” destacó la necesidad de que los procedimientos democráticos —como el de creación constitucional— cumplan con ciertas condiciones tendentes a romper con los problemas históricos de Latinoamérica: poca participación popular en los asuntos públicos y exclusión social y política. Dentro del espectro de lo que podríamos llamar “participación democrática” se encierran

varias cuestiones a las que el SIDH y la Corte IDH han prestado un favor incommensurable. Primero, a las libertades de expresión e información, que son objeto de numerosas sentencias y opiniones consultivas —Tristán Donoso vs. Panamá, Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Ivcher Bronstein vs. Perú o la Opinión Consultiva OC-5/85—, y que representan “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”¹⁰¹.

Segundo, a la igualdad y no discriminación en general, con lo que se han brindado consideraciones importantes para el goce de los derechos de participación en paridad de condiciones. Ello colaboraría con la erradicación de la exclusión social y política de grupos históricamente relegados de la esfera pública: mujeres, indígenas, personas de raza negra, etc. Además, la Corte IDH se ha referido a la discriminación por opiniones políticas en particular, afirmando que se “destaca la necesidad de proteger la expresión de las opiniones políticas de las personas en una sociedad democrática” —sentencia del Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, párrafo 226—¹⁰². Todo ello en favor de la igualdad en la participación política,

¹⁰¹ Esta afirmación consta en el párrafo 70 de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. En él se sostiene: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

¹⁰² En otros casos la Corte IDH se ha ocupado de asuntos más específicos. Por ejemplo, en el caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela declaró la responsabilidad estatal por discriminar con base en las opiniones políticas de los peticionarios, pues sus contratos de trabajo fueron terminados como “una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente un derecho de carácter político constitucionalmente previsto, al firmar a favor de la convocatoria al referendo revocatorio presidencial. Ello fue percibido por los funcionarios superiores como un acto de deslealtad política y como la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente, que motivó un trato diferenciado hacia ellas, como en efecto fue el hecho de dar por terminada arbitrariamente la relación laboral” (párrafo 150). Por su parte, en el caso Isaza

pluralismo y no discriminación en el ejercicio de los derechos políticos.

IV. Conclusiones.

El constitucionalismo latinoamericano y el SIDH se vinculan mediante el control de convencionalidad, diálogo judicial y bloque de constitucionalidad. Por ello, analizar si colaboran o se contradicen entre sí resulta ser de lo más importante. Pues bien, en el devenir de su desarrollo histórico, el constitucionalismo regional ha recibido el influjo de su período germinal —el independentista—, de la época del pacto entre liberales y conservadores, de la fase de constitucionalismo social y de lo que algunos reconocen como el “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Sobre la base de esas influencias, hoy en día se caracteriza por: a) un sistema de frenos y contrapesos desbalanceado en favor del Ejecutivo y, en específico, del presidente; b) un débil muro de separación entre la intrusión del Estado y la persona, principalmente en el ámbito religioso; c) incluir derechos sociales en diseños institucionales que les son hostiles, y d) en ciertos países, por constituciones creadas mediante procedimientos participativos e inclusivos.

En lo que respecta a sus relaciones, se puede decir que la postura que adopte la Corte IDH en torno a la reelección presidencial indefinida tendrá un gran impacto en la organización del poder, y que hay algunos roces entre el SIDH y el constitucionalismo de América Latina en cuanto al asunto de la limitación de los derechos políticos, pues los precedentes de la Corte a veces riñen con las constituciones: los primeros, exigiendo que dicha limitación sea consecuencia de una resolución judicial; y las segundas, previendo competencias sancionatorias y limitadoras a órganos administrativos. También hay ciertos conflictos entre la “última palabra” de la Corte IDH, la objeción contramayoritaria y el diálogo judicial. Esta “última palabra”

Uribe y otros vs. Colombia condenó la estigmatización, persecución y ataque a sindicalistas en el contexto del conflicto armado, pues el marco normativo colombiano de esa época permitió e introdujo riesgos para ello únicamente por las opiniones políticas de dichos sindicalistas.

agrava dicha objeción en la medida en que en el SIDH no hay ningún contrapeso legislativo, a la vez que es contradictorio llamarle “diálogo” a una conversación que no se produce entre iguales y donde la continuidad de la discusión depende de solo uno de los involucrados.

Por otro lado, el SIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH han contribuido de forma invaluable con la cuestión de los derechos sociales, debido a que han marcado la ruta hacia su justiciabilidad directa mediante las sentencias Lagos del Campo vs. Perú y Poblete Vilches y Otros vs. Chile. Además, sus precedentes sobre la libre expresión e información, igualdad y prohibición de discriminación por opiniones políticas, han apoyado los ideales del “nuevo constitucionalismo latinoamericano”: la erradicación de la exclusión social y política de grupos históricamente discriminados en la participación en los asuntos públicos —mujeres, indígenas, personas de raza negra, pobres, etc.— y la fijación de las condiciones legitimadoras de los procedimientos democráticos.

Referencias.

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.
- Alterio, A. M. (2020). *Entre lo neo y lo nuevo del constitucionalismo latinoamericano*. Tirant lo Blanch.
- Arango, R. (2016). *Realizando los derechos. Su filosofía y práctica en América Latina*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Bellamy, R. (2007). *Political constitutionalism: a republican defence of the constitutionality of democracy*. Cambridge University Press.
- Bernal Pulido, C. (2018). *Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica*. Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Pulido, C., Aparicio Caicedo, C. y Serrafero, M. (2015). *Reelección indefinida vs. democracia constitucional: Sobre los límites al poder de reforma constitucional en el Ecuador*. Universidad Externado de Colombia.

- Bonilla Maldonado, D. (2018). The conceptual architecture of the principle of separation of powers, en D. Bilchitz y D. Landau (Eds.), *The evolution of the separation of powers* (pp. 145-174). Edward Elgar Publishing.
- Díaz Revorio, F. J. (2018). *Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Faúndez Ledesma, H. (2009). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos* (3^a Ed., Reimpresión). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado* (Trad. Perfecto Andrés Ibáñez). Trotta.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*. Marcial Pons.
- Ferreres Comella, V. (2010). El control judicial de la constitucionalidad de la ley. El problema de su legitimidad democrática, en M. Carbonell y L. García Jaramillo (Eds.), *El canon neoconstitucional* (pp. 477-504). Universidad Externado de Colombia.
- Fix-Zamudio, H. (2013). Relaciones entre los Tribunales Constitucionales latinoamericanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en E. Ferrer Mac-Gregor y A. Herrera García (Coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales* (pp. 673-765). Tirant lo Blanch.
- Gama, L. (2019). *Derechos, democracia y jueces*. Marcial Pons.
- García-Sayán, D. (2013). Justicia interamericana y tribunales nacionales, en E. Ferrer Mac-Gregor y A. Herrera García (Coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales* (pp. 805-834). Tirant lo Blanch.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.
- Gargarella, R. (2016). Doscientos años de constitucionalismo americano: los Estados Unidos y América Latina frente a frente, en D. Bonilla Maldonado (Comp.), *El constitucionalismo en el continente americano* (pp. 157-194).

- Siglo del Hombre Editores, Universidad EAFIT y Universidad de los Andes.
- Hirschl, R. (2019). *Asuntos comparativos. El renacimiento del derecho constitucional comparado* (Trad. Luz Helena Beltrán Gómez). Universidad Externado de Colombia. (Trabajo original publicado en 2014, Oxford University Press).
- Landau, D. (2016). Los derechos socioeconómicos sin transformación social en América Latina: la teorización de los tribunales favorables a las ideas mayoritarias en la sociedad, en D. Bonilla Maldonado (Comp.), *El constitucionalismo en el continente americano* (pp. 265-306). Siglo del Hombre Editores, Universidad EAFIT y Universidad de los Andes.
- Landau, D. (2019). Constituent power and constitution making in Latin America, en D. Landau y H. Lerner (Eds.), *Comparative constitution making* (pp. 567-588). Edward Elgar Publishing.
- Medina Quiroga, C. y Nash Rojas, C. (2007). *Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile.
- Mousourakis, G. (2019). *Comparative law and legal traditions. Historical and contemporary perspectives*. Springer.
- Niembro Ortega, R. (2019). *La justicia constitucional de la democracia deliberativa*. Marcial Pons.
- Nieto Navia, R. (1993). *Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos*. Temis.
- Nino, C. S. (2013). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.
- Roa Roa, J. E. (2015). La aplicación nacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre derechos políticos. Universidad Externado de Colombia.
- Rubio Llorente, F. (2001). Constitucionalismo, en M. Aragón Reyes (Coord.), *Temas básicos de derecho constitucional* (Tomo I, pp. 28-30). Civitas.
- Salvioli, F. (2020). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

- Sunstein, C. R. (2001). *Designing democracy: what constitutions do.* Oxford University Press.
- Viciano Pastor, R. y Martínez Dalmau, R. (2010). Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, 9-44.

**EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y SU IMPACTO
EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y
DERECHOS HUMANOS 2011**

Dr. Manlio Fabio Casarín León*

SUMARIO

- 1. Introducción.*
- 2. Algunas ideas en torno al neoconstitucionalismo.*
- 3. Aspectos relevantes de la reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos 2011.*
- 4. Retos y desafíos para materializar a cabalidad sus implicaciones y exigencias.*
- 5. Conclusión.*
- 6. Fuentes de consulta.*

RESUMEN

En esta investigación se abordan algunas reflexiones que dan cuenta del estado que guarda el proceso de implementación de la reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos de junio 2011, inspirada en los postulados del neoconstitucionalismo y el modelo de Estado constitucional y democrático, destacándose los avances logrados en México por cuanto hace a la tutela efectiva de los derechos a partir del control de constitucionalidad/convencionalidad, pero también los retos y desafíos que enfrenta para la plena materialización del paradigma convencional.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo, Estado constitucional y democrático, Control de constitucionalidad y convencionalidad.

* Doctor en Derecho Público. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

1. *Introducción.*

El propósito del presente trabajo, se circunscribe a realizar una evaluación preliminar de la reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos en nuestro país a diez años de su implementación. Se trata, sin duda, del cambio normativo más relevantes desde la promulgación y puesta en vigor de la Constitución de 1917, mismo que a partir de la incorporación en sede interna del derecho internacional de los derechos humanos, ha revolucionado la manera de entender y aplicar el ordenamiento jurídico, básicamente a través de un proceso de reinterpretación de sus instituciones, principios y categorías, a cargo de los funcionarios y entes gubernamentales, tendientes a concretar la garantía efectiva de los derechos y, en general, a la realización de los fines consagrados en el texto fundamental.

La reforma aludida, se inscribe dentro de los postulados del “neoconstitucionalismo”, cuyas bases históricas, teóricas y filosóficas han impactado no solamente al derecho constitucional sino a la teoría jurídica en general, a partir del surgimiento, expansión y desarrollo del modelo de Estado constitucional y democrático desde la segunda mitad del siglo XX, que en esencia destaca el carácter argumentativo del derecho, la supremacía y fuerza normativa de la Constitución, la garantía jurisdiccional de la misma, los límites formales y materiales impuestos a la actuación de los poderes públicos, incluyendo al legislador democrático, la eficacia vertical y horizontal de los derechos humanos, y en general la aplicación directa y justiciabilidad de sus principios y valores.

Es precisamente bajo el paradigma neoconstitucional que se presentan los antecedentes que detonaron el cambio constitucional de junio 2011, destacándose algunos de los avances obtenidos hasta ahora en el entendimiento y aplicación de las normas sobre derechos humanos y sus garantías, sobre todo a partir del control de constitucionalidad/convencionalidad que en sentencias y criterios interpretativos relevantes ha venido delineando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero también haciendo énfasis en aquellos aspectos que a nuestro juicio requieren

revisarse y modificarse, a efecto de materializar a plenitud su defensa y protección efectiva.

2. *Breves ideas en torno al neoconstitucionalismo.*

El derecho constitucional de nuestro tiempo encuentra como marco histórico el constitucionalismo emanado de la segunda posguerra en Europa continental, especialmente en Alemania e Italia (Barroso, 2008, pp. 1-2), mismo que se caracteriza por un proceso de reconstitucionalización de sus ordenamientos jurídicos, soportado de un lado por las ideas del constitucionalismo clásico como técnica de limitación del poder, y del otro por los postulados democráticos fuertemente conectados con la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Lo anterior, dio vida a una nueva forma de organización política que bajo las denominaciones de Estado democrático, Estado constitucional o Estado constitucional y democrático de derecho, impactaría de manera determinante en la teoría de la Constitución (Casarín, 2018, p. 116).

A partir de entonces, surge un nuevo paradigma no solo en el ámbito del derecho constitucional sino en la ciencia del derecho en general, mismo que se relaciona con la crítica y superación del positivismo jurídico y que ha sido denominado por la doctrina como “neoconstitucionalismo”, es decir, el estudio científico y filosófico del Estado constitucional y democrático de derecho.

Muchos han sido los autores contemporáneos identificados con esta corriente de pensamiento (Vigo, 2013, pp. 23-24). Sin embargo, como afirma Luis Prieto Sanchís, se trata de un neologismo ambiguo y extremadamente vago que puede y de hecho es utilizado en varios sentidos, por lo que resulta conveniente referirse a neoconstitucionalismo(s) en plural (2013, pp.23-24). Con todo, se trata de una propuesta que atendiendo a sus distintas versiones, intenta construir respuestas globales a los grandes problemas y desafíos emanados del funcionamiento de los sistemas constitucionales actuales, y más aún, a la teoría del derecho tradicional (Carbonell, 2009).

En otras palabras, como afirma Rodolfo Luis Vigo (*Ibid*, p. 35) se trata de una nueva teoría que busca respaldar la constitucionalización del derecho vigente y sus consiguientes derivaciones, criticando las limitaciones, riesgos y errores que suponía el Estado de derecho legal o “débil”, así como la rígida teoría iuspositivista que le servía de soporte y difusión teórica.

Independientemente de las realidades concretas en donde se ha materializado el tipo Estado constitucional y democrático de derecho, tenemos como características comunes a los mismos, las siguientes (Prieto, 2013, pp. 25-32):

- a) La instauración de Constituciones escritas que gozan de supremacía y fuerza normativa, esto es, textos emanados de un pacto originario (a través del poder constituyente como titular de la soberanía popular) que vincula a los poderes constituidos incluido el legislador democrático, así como a los gobernados;
- b) La resustancialización de los contenidos constitucionales, a partir de la incorporación de valores y principios que no solo hacen del texto fundamental una norma de garantía que traza límites negativos a los poderes públicos, sino también una norma que los vincula positivamente hacia la consecución de los referidos elementos axiológicos;
- c) La garantía jurisdiccional y aplicación directa de la Constitución, esto es, que para salvaguardar la consistencia con el carácter normativo y principalista de aquélla, es menester conferirle a los jueces la facultad para garantizar su cumplimiento -aún en ausencia de la previa intervención del legislador-, creándose al efecto una jurisdicción especial a cargo de tribunales o cortes constitucionales que controlan -junto con los jueces ordinarios- la conformidad de las normas y actos que integran el ordenamiento jurídico, con las disposiciones y contenidos de la ley suprema; y
- d) La rigidez constitucional, entendida no solo como técnica de garantía frente a los poderes constituidos, sino ante todo como condición indispensable para preservar –

generalmente a través de cláusulas de intangibilidad- el núcleo axiológico de la Constitución frente a sus posibilidades de cambio o reforma, como sería el caso de los derechos fundamentales y las formas mediante las cuales se organiza el Estado democrático (Casarín, 2018, pp. 117-118).

De esta manera, el enfoque neoconstitucionalista nos lleva a plantear intensos debates de filosofía política y jurídica, relacionados por ejemplo, con el modo de organizar las instituciones democráticas, la crítica del positivismo jurídico y su deslinde del *iustnaturalismo*, el concepto de derecho y su relación con la moral, la naturaleza de las normas jurídicas y su interpretación, y en general, la función que debe asumir la ciencia jurídica en las sociedades actuales (Carbonell, 2007).

3. Aspectos relevantes de la reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos 2011.

En nuestro país, si bien es cierto que la reflexión neoconstitucional ha estado presente y se ha venido materializando gradualmente en el ordenamiento jurídico desde los años 90's del siglo XX, básicamente a través del fortalecimiento de órganos y mecanismos de la jurisdicción constitucional (por ejemplo en la reforma judicial de 1994, en donde se reconfigura a la Suprema Corte de Justicia y se le otorgan facultades análogas a las de un Tribunal Constitucional, y en 1996 cuando se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional en la materia), es hasta la sentencia del caso Radilla Pacheco vs México emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009 (que motivó la substanciación y resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del expediente "varios 912/2010") y la reforma de junio 2011 a la Constitución General, cuando se produce un cambio de paradigma con el reconocimiento e incorporación en sede interna del derecho internacional de los derechos humanos, mismo que no solo implicó la resustancialización de contenidos constitucionales sino también la modificación de la jerarquía, naturaleza y alcances del sistema de fuentes en nuestro país.

A partir de entonces, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte adquieren rango constitucional (artículo 1), lo que ha dado lugar a la configuración de un auténtico bloque de derechos de fuente interna y externa, que en principio gozan de igual jerarquía normativa, constituyendo lo que la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal ha denominado el “parámetro de control de regularidad constitucional”.

Lo anterior, se desprende del nacimiento y desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, donde el control de convencionalidad (concentrado) es conferido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional creado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte en esta materia; y por cuanto hace al control difuso o interno de convencionalidad, se otorgan facultades a los órganos jurisdiccionales de un Estado para verificar la congruencia de las normas (constitucionales, legales, reglamentarias, entre otras) o actos emitidos por sus autoridades, con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la interpretación que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional interamericano (Casarín, 2014, pp. 146-147).

Con relación al expediente varios 912/2010 referido con anterioridad, la mayoría de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia votaron a favor de un modelo de control de convencionalidad/constitucionalidad que debe implementarse a partir de lo dispuesto por la propia sentencia Radilla, en concordancia con los artículos 1º., 103, 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes: a) Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, están facultados para declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; b) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que

infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y c) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deberán interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para aplicarlas en los casos concretos.

Con lo anterior, el máximo tribunal de nuestro país abandonó el criterio mediante el cual sostuvo un modelo de control constitucional concentrado, que durante décadas impidió a los tribunales ordinarios ejercer la tutela difusa de la Constitución, no obstante la previsión expresa consagrada en su artículo 133 cuando dispone que los jueces de cada Estado se arreglarán a los preceptos de la norma fundamental, a pesar de las disposiciones en contrario que existan en las constituciones o leyes locales.

Es así que a partir del expediente de modificación de jurisprudencia 22/2011, la mayoría de los Ministros aprobarían las tesis que marcarían el inicio del control difuso de convencionalidad, mismo que en sus orígenes se relacionó con el carácter vinculante de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio; el carácter orientador para los jueces nacionales de los criterios emitidos por ese órgano jurisdiccional; el parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, y los pasos a seguir en el ejercicio del referido control.

Con relación a este último de los criterios, la Corte estableció que los jueces del país deberán partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y seguir el método siguiente: a) realizar la interpretación conforme en sentido amplio, esto es, interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; 2) realizar la interpretación conforme en sentido estricto, esto es, cuando

existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, se debe preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos de fuente constitucional e internacional, a fin de evitar la vulneración de su contenido esencial, y c) realizar la inaplicación de la ley para el caso concreto cuando las alternativas anteriores no sean posibles, esto es, que no sea posible salvar su inconstitucionalidad o inconvencialidad.

Dentro de los pronunciamientos más relevante en torno al contenido de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, destaca la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte el 3 de septiembre de 2013 (SCJN, s.f.), en la que sostuvo que los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales forme parte el Estado mexicano constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, lo que sin duda resulta acorde con lo preceptuado por el artículo primero de la ley suprema; sin embargo, el máximo tribunal del país consideró que cuando haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se deberá estar a lo que establece el texto constitucional. En ese mismo asunto, también modificó su criterio con relación a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que resulta vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

Es importante señalar que meses atrás, el 2 de abril de 2013 fue publicada la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, misma que introdujo cambios sustantivos tendientes, en principio, a desarrollar los contenidos de la reforma constitucional 2011 para la protección de los derechos humanos, anteriormente denominados “garantías individuales”.

En dicho ordenamiento podemos destacar, entre otros aspectos relevantes, la impugnación de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos de fuente constitucional e internacional; la incorporación del interés legítimo, entendido como una afectación más amplia a la esfera jurídica y no únicamente a la titularidad de un derecho subjetivo de las personas que ejercen la acción constitucional; el

amparo en contra de actos de particulares; el amparo directo adhesivo, que tiene como finalidad resolver integralmente los asuntos para evitar la prolongación de las controversias; la tramitación del amparo vía electrónica; la apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado, entendido como un juicio de valor a cargo del juzgador a efecto de emitir o no una medida precautoria, permitiendo que se protejan derechos fundamentales que pueden ser afectados de forma irreparable; la regulación de los Plenos de Circuito para unificar la jurisprudencia de los tribunales colegiados pertenecientes a un determinado circuito; la declaratoria general de inconstitucionalidad, tendiente a expulsar del ordenamiento jurídico una norma general declarada inconstitucional por la Suprema Corte, salvo el caso de normas tributarias, y los sistemas de creación de jurisprudencia (reiteración, contradicción y sustitución), que inaugurarían la décima época del Semanario Judicial de la Federación.

Con los elementos anteriores, los tribunales del Poder Judicial de la Federación y en especial la Suprema Corte, han llegado a conocer y emitir sentencias relevantes con base en este nuevo paradigma (SCJN, s.f.), en temas relativos al libre desarrollo de la personalidad; sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; en materia de libertad de expresión; derechos de niñas, niños y adolescentes; familia; personas mayores; personas con discapacidad; en materia de igualdad de género; migrantes; personas; pueblos y comunidades indígenas; en materia de tortura; comunidades LGBTI+, entre otros (SCJN, CEC, s.f.).

4. Retos y desafíos para materializar a cabalidad sus implicaciones y exigencias.

Al analizar el estado que guarda actualmente la implementación del paradigma emanado de la reforma constitucional 2011 en materia de amparo y derechos humanos en México, podemos advertir la incuestionable influencia de los postulados del neoconstitucionalismo, mismo que no solo ha impactado a la teoría del derecho y al modelo de Estado constitucional y democrático, sino que de manera particular ha sometido los

principios, categorías e instituciones del derecho procesal tradicional a un profundo replanteamiento por cuanto hace a sus alcances, sobre todo aquellos que forman parte de los instrumentos de justicia constitucional como es el caso del juicio de amparo, lo que observamos con una cantidad importante de doctrina, criterios jurisprudenciales relevantes y también modificaciones legislativas, tanto en el ámbito constitucional, federal y de las entidades federativas.

Esto significa que la adopción en sede interna del derecho convencional ha significado el redimensionamiento y la garantía reforzada de protección de los derechos humanos, según se desprende del contenido del artículo primero constitucional, destacándose la dimensión sustantiva y adjetiva del principio *pro persona*, así como la materialización de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, lo que obliga a detenernos para reflexionar cuáles serían los grandes temas pendientes para lograr su plena materialización.

Por cuestión de espacio, solo me referiré de manera enunciativa y no limitativa a aquellos aspectos que a mi juicio se deben revisar, relacionados básicamente con los principios que informan el derecho internacional de los derechos humanos y su efecto de irradiación en el ordenamiento jurídico mexicano, a partir de su incorporación hace ya diez años:

a) En primer lugar, la ampliación del bloque o parámetro de control de regularidad constitucional y convencional hacia elementos axiológicos, traducidos en principios y valores contenidos en normas, resoluciones, directrices, informes, recomendaciones y opiniones consultivas, entre otras, que constantemente dirigen organismos e instancias internacionales de protección de derechos humanos a nuestro país, como parte de los deberes y obligaciones asumidos en convenciones, pactos, tratados o cualquier instrumento internacional, mismos que deben resultar vinculantes para todas las autoridades del Estado mexicano, primordialmente los órganos jurisdiccionales en los términos del artículo primero constitucional.

De la misma forma, estimo que la ampliación del bloque o parámetro de control debe comprender a los derechos humanos que en los últimos años se han venido reconociendo en una gran cantidad de constituciones estatales, como expresiones legítimas de las sociedades que habitan en diferentes partes del territorio nacional, que por su importante contenido axiológico representan cuestiones evidentemente constitucionales y no simples aspectos de legalidad, como han sido tratados por la judicatura federal. En este punto, resulta de vital importancia retomar el impulso y consolidación de la justicia constitucional local, a efecto de que en cada uno de las entidades federativas se haga un control efectivo de las normas, actos u omisiones que transgredan los contenidos del bloque o parámetro de regularidad constitucional/convencional, despresurizando a la justicia federal actualmente saturada con miles de asuntos por resolver, cuyo origen se reconduce a controversias derivadas de la aplicación de normas locales.

b) En materia de restricciones a derechos humanos, me parece que la contradicción de tesis 293/2011 se debe revisar y superar, a efecto de darle plenitud al entendimiento y aplicación del parámetro de control de regularidad constitucional y convencional, en virtud de los métodos y herramientas argumentativas que se han venido desarrollando al efecto, tales como el *test* de proporcionalidad y razonabilidad, así como la garantía del contenido esencial. Lo anterior resulta necesario, no solo para armonizar en la vía interpretativa las restricciones expresas del texto constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, sino ante todo, evitar la incorporación por parte del poder reformador de la Constitución de figuras y contenidos totalmente incompatibles con la naturaleza y fines del paradigma convencional, potenciando en todo momento la aplicación del conjunto de principios aplicables a la defensa de la dignidad humana y sus derechos, en particular el *pro persona*. Una vía que nos puede permitir llegar a ello es la reciente reforma judicial de 2020, mediante la cual se incorpora el precedente judicial a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

c) Por cuanto hace al alcance del control difuso de constitucionalidad/convencionalidad, con independencia de la obligación consagrada en el artículo primero constitucional para todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, garantizar e incluso reparar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, me parece que la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte como tribunal constitucional se debe extender no solo a la rama judicial federal y local, sino a todas las autoridades administrativas y legislativas, incluyendo los órganos constitucionales autónomos, en aras de garantizar la supremacía y regularidad de nuestro texto fundamental, así como la certeza y estabilidad del ordenamiento jurídico.

d) Por cuanto hace al juicio de amparo, se requiere realizar una profunda reflexión en torno a si formal y materialmente cumple con las exigencias de la convencionalidad; esto es, si actualmente se trata de un mecanismo rápido, sencillo y efectivo al alcance de las personas para proteger sus derechos humanos. Al respecto, si bien es cierto que la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal ha reiterado en diversos criterios que en términos generales resulta acorde con dichas exigencias, una mirada más profunda a la realidad y la experiencia vivida desde hace diez años en la práctica de los operadores jurídicos, pone en evidencia la necesidad de replantear algunas de sus categorías, principios y alcances, en aras de garantizar mayores niveles de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Con ello, deseo enfatizar que el modelo de control constitucional/convencional vigente en México desde junio del año 2011, contiene elementos que nos hacen pensar que estamos ante la presencia de un mecanismo renovado, que requiere una regulación jurídica e interpretación jurisprudencial que rompa con las inercias del pasado y sea capaz de superar concepciones tradicionales, que si bien fueron útiles y le dieron aceptabilidad y eficacia en épocas anteriores, requieren ahora reflejar de manera inequívoca el compromiso y los deberes del Estado mexicano por garantizar efectivamente los derechos humanos a través de un mecanismo judicial rápido, sencillo y efectivo, que

satisfaga a cabalidad el derecho constitucional y convencional vigente.

Como sabemos, la práctica del juicio de amparo por parte de los operadores jurídicos y los abogados postulantes, aunado a la percepción social todavía presente, nos habla de un mecanismo altamente técnico, tardado, en muchas ocasiones oneroso para el grueso de la población, complejo, y algo muy importante, limitado en sus alcances protectores frente a las nuevas realidades y exigencias que impone este nuevo paradigma centrado en la dignidad humana.

Una lista de temas que me parece resulta oportuno revisar, se reconduce por ejemplo, en materia de acceso a la justicia, a la ampliación del término legal para la interposición de la acción constitucional de amparo (30 días); la reforma o en su caso supresión de determinadas hipótesis de improcedencia y sobreseimiento, como es el caso de la inimpugnabilidad de reformas constitucionales, la ausencia de controles *erga omnes* de las normas tributarias, las decisiones soberanas y discrecionales de los órganos legislativos federal y estatales en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como en materia de nombramientos, elección, ratificación, suspensión y remoción de altos funcionarios públicos; los actos consumados y de imposible reparación; el alcance de las normas, actos u omisiones para la tutela de los derechos difusos y de incidencia colectiva a través del interés legítimo; la reforma de la declaratoria general de inconstitucionalidad para darle fuerza y consolidación al precedente judicial; y finalmente las reparaciones integrales en materia de derechos humanos, a partir de una adecuada articulación de la Ley de Amparo, con otros ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley General de Víctimas.

e) Finalmente, debemos insistir en la exigencia al Congreso de la Unión para reglamentar aspectos pendientes derivados de la reforma 2011, como son la ley reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1 en materia de cumplimiento de sentencias internacionales y reparaciones de derechos humanos; la ley reglamentaria del artículo 29 tratándose del estado de

excepción, y la legislación reglamentaria del artículo 33 relacionada con la facultad del poder ejecutivo para expulsar del país a personas extranjeras, con respecto a las normas del debido proceso.

5. *Conclusión.*

A lo largo del presente trabajo hemos podido constatar el estado que guarda la implementación de la reforma constitucional 2011 en materia de amparo y derechos humanos, cimentada esencialmente sobre los postulados del neoconstitucionalismo y el modelo de Estado constitucional y democrático. Si bien es cierto que a diez años de su entrada en vigor se han logrado importantes avances, derivados de cambios normativo-institucionales y de la reinterpretación gradual del ordenamiento a cargo de los operadores jurídicos, primordialmente a través de sentencias y criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me parece que la aplicación del control de constitucionalidad/convencionalidad en sede interna exige contar con un modelo completo, debidamente articulado y consistente, acorde con nuestra organización de Estado federal, que permita brindarle a las personas una tutela real y efectiva de sus derechos humanos frente a las normas, actos u omisiones de las autoridades estatales que los transgredan. De ahí la necesidad de revisar, proponer y reformular una serie de aspectos tanto normativos (sustantivos y procesales) como de carácter interpretativo, dirigidos esencialmente a concretar de manera plena el paradigma convencional, evitando retrocesos en los logros alcanzados.

6. *Fuentes de consulta.*

BARROSO, Luis Roberto (2008), *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*, México, UNAM.

CARBONELL, Miguel Edit. (2009), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta.

DERECHOS HUMANOS
A 10 AÑOS DE LA REFORMA MEXICANA DE 2011

CARBONELL, Miguel Edit. (2007), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2009.

CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio (2018), “Algunas reflexiones en torno a la teoría y práctica del cambio constitucional en México” en Serna de la Garza, José María e Isidro de los Santos Olivo (Coords.), *La dinámica del cambio constitucional en México*, México, UNAM.

CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio (2014), “Los derechos humanos y su tutela efectiva a partir de la reforma constitucional 2011: un balance preliminar” en Montalvo Romero, Josefa y Rebeca E. Contreras López (Coords.), *Reflexión jurídica y realidad social en México*, México, UV-CEDEGS.

GUERRERO ZAZUETA, Arturo (2015), *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México?*, México, CNDH. Recuperado 15 de julio de 2021 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4792/9.pdf>.

PRIETO SANCHÍS, Luis (2013), *El constitucionalismo de los derechos*, Madrid, Trotta.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (s.f.), *Sentencias relevantes en materia de derechos humanos*, México. Recuperado 9 de julio de 2021 de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (s.f.), *Cuadernos de jurisprudencia*, México, Centro de Estudios Constitucionales. Recuperado 9 de julio de 2021 de: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (s.f.), *Contradicción de tesis 293/2011*, México. Recuperado 9 de julio de 2021 de:

<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

VIGO, Rodolfo Luis (2013), Constitucionalización y judicialización del derecho, México, Porrúa.

LOS DERECHOS HUMANOS MÁS ALLÁ DE LA FRONTERA TERRESTRE

Dr. José Lorenzo Álvarez Montero¹⁰³

Resumen: El presente ensayo se reduce al planteamiento de dos grandes problemas motivados por la cuarta y quinta revolución industrial: ¿Cuál será la gobernanza en el espacio cislunar? y ¿Cuál será el destino de los derechos humanos en dicho espacio, es decir, más allá de la frontera terrestre?

Palabras clave: Espacio, Derechos Humanos, Frontera terrestre, Quinta Revolución Industrial.

Prácticamente desde la aparición del ser humano en la Tierra y hasta hoy y seguramente mañana, se ha vivido en un constante y permanente conflicto. La ambición humana y de los gobiernos por la riqueza, la apropiación de territorios, por el dominio y explotación de unos sobre otros, la lucha por los mercados y el apoderamiento de los recursos naturales no ha cesado.

¿Será que al salir de la frontera terrestre la naturaleza del ser humano cambie, dejará de ambicionar, de querer dominar, de explotar, de violar la legislación y los derechos humanos?

Mi hipótesis es que no.

Los campos de batalla se trasladaran al espacio, lo mismo que la lucha comercial y la violación de los derechos humanos, por ello, tenemos la obligación de pensar y repensar, ahora que conmemoramos en México el décimo aniversario de la reforma de los derechos humanos de 10 de junio de 2011, sobre el futuro próximo e inminente de los derechos humanos más allá de la frontera terrestre, que para efectos de la clasificación, cuando menos didáctica, generará la quinta generación de los derechos humanos.

¹⁰³ Doctor en Derecho e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Esta preocupación tiene su motivación y su fundamentación.

La motivación, en el presente ensayo y desde mi punto de vista, está integrada por la admiración, el misterio, el deseo de saber y comprender el espacio, el universo, los planetas y las estrellas, de tener noticia si estamos solos en el universo o hay otros lugares habitados por seres como nosotros o distintos, igual o más o menos desarrollados. A éstas podrían agregarse otras motivaciones.

La fundamentación se encuentra en el avance y desarrollo de la ciencia y la tecnología que no cesa, que avanza en procesos inimaginables, porque la inteligencia y la imaginación, como los sueños, no tienen límites y porque ante el crecimiento de la población mundial, el ser humano parece presentir que su morada, la Tierra, ha de resultar insuficiente en un mañana cercano y ante ese peligro, se apresura a explorar los espacios interplanetarios.



Por alguna razón, los seres humanos desde sus orígenes alzaron su mirada al cielo e imaginaron un universo que era necesario conocer. ¿Será porque los seres humanos venimos de otro planeta como afirman los teóricos de los antiguos astronautas?

Desde los estudios del astrónomo Nicolás Copérnico que, siguiendo los postulados de Aristarco de Samos, sobre la teoría

heliocéntrica del Sistema Solar, de Johnes Kepler, sobre las leyes que rigen el movimiento de los planetas, de Isacc Newton sobre la gravedad, de Galileo Galilei sobre su metodología experimental hasta a teoría del todo de Stephen Hawking, los científicos no han dejado de investigar para conocer las fuerzas y los misterios del universo.

Y en ese atractivo y fantástico universo, los seres humanos contemplaron en la noche oscura la luz de la luna ese satélite natural que gira alrededor de la Tierra y desde entonces Selene ha sido la inspiración de pintores, escultores, poetas, compositores, novelistas y científicos, sintiendo el deseo no solo de mirarla, sino tocar su superficie, viajar a la luna, como en la novela de ciencia-ficción “una odisea espacial 2001” (Clarke, 1917) del científico especializado en física astronáutica, presidente de la Sociedad Interplanetaria Británica, Arthur C. Clarke donde el Dr. Heywood Floyd es un viajero del espacio que ha viajado a Marte y 3 veces en la Luna, o como en la novela de Julio Verne “De la Tierra a la Luna” donde tres intrépidos viajeros Nocholl Barbicone, Mochel y Ardan salieron el 1 de diciembre a las 10: 46 minutos y cuarenta segundos de la noche para llegar a la Luna según los cálculos realizados, el 4 de diciembre. El viaje fracasó, pero lo que fue y es cierto es la afirmación del último párrafo de la novela: ¡Qué situación llena de misterios, el futuro está reservado para las investigaciones de la ciencia!¹⁰⁴.

Así fue y así es, el maravilloso espectáculo del universo con la romántica concepción de la Luna y las estrellas, que poetas y compositores nos hicieron soñar, hoy la ciencia y la tecnología también nos proporcionan el sueño de viajar por el espacio y habitar otros planetas.

Así, abriendo los ojos al universo, el nuevo ser humano deberá adaptarse a vivir más allá de las fronteras terrestres para habilitar en otros mundos y trabajar en los espacios cislunares.

¹⁰⁴ A pesar de que ambas obras fueron escritas en tiempos distantes, De la Tierra a la Luna de Verne en 1865, en tanto Una odisea espacial 2001, en 1966, en ambas se manifiesta la preocupación por el aumento de la población y el problema de la alimentación.

Efectivamente, las 5 revoluciones industriales cambiaron la forma de vida de la humanidad y nos proporcionaron conocimientos maravillosos que solo la imaginación les había dado existencia.

Recordemos esos movimientos revolucionarios industriales que fueron transformando nuestra vida.

La primera revolución industrial del siglo XVIII, comprendió los años de 1750 a 1850, con la aplicación del vapor a la producción mecánica.

La segunda revolución industrial en el siglo XIX, que abarcó de 1850 a 1950, impulsó la producción masiva, basada en la electricidad el uso del ferrocarril y el petróleo.

En el siglo XX llegó la tercera revolución industrial que se extendió hasta fines del dicho siglo y formó la sociedad de la información (Concepto utilizado por el sociólogo y economista Jeremy Fifkin), sobre las tecnologías de la información, la comunicación y energías renovables.



Con el nuevo siglo se presentó la cuarta revolución industrial que hoy vivimos, fundada en nuevas tecnologías que fusionan lo físico, lo digital y lo biológico impactando en todas las disciplinas (Concepto utilizado por Klaus Schwab) del quehacer humano que permiten la construcción de las autopistas del cosmos que conducen a la quinta revolución industrial.

Inma Martínez nos da cuenta en su obra “La Quinta Revolución Industrial”, de la comercialización del espacio como la expansión industrial del presente siglo.

En su texto, analiza la perspectiva del sector espacial como la innovación, las finanzas, las inversiones, la estrategia industrial y las telecomunicaciones con una explosión comercial e industrial que conforma la quinta revolución informática de consolidación del progreso científico y tecnológico.



Así, a los 52 años de aquel memorable 21 de julio de 1969, cuando Neil Armstrong pisara la superficie lunar, los adelantos científicos y tecnológicos han integrado estructuras y servicios espaciales que impactaran la calidad de nuestra vida, transforman la energía, el transporte, la educación y el ocio, para ser productivos, cambiando las necesidades del mercado, los espacios, exigiendo nuevas habilidades a los profesionistas y capacitación permanente, integrando la robótica, la biotecnología, la inteligencia artificial y la nanotecnología, todo lo cual borra las líneas entre lo físico y lo digital.

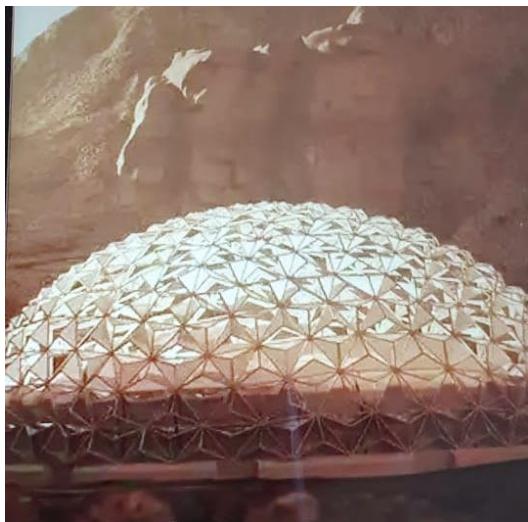
Es importante destacar que, si bien el inicio de la exploración espacial estuvo a cargo de las agencias gubernamentales, ahora la exploración ha llegado a el Newspace, es decir, a la iniciativa privada con personajes como Elon Musk, Jeff Bezos y Ricard Branson que como nuevos Cristóbal Colón tiene programada su navegación espacial.

Efectivamente, el espacio nos impulsa a imaginar, a soñar y parte de esa imaginación y sueño, para los industriales y comerciantes es el negocio, el negocio espacial, ahora.

El mejor ejemplo son las constelaciones y satélites Starlink y Kuipe, cuyo objetivo es la economía cislunar y la minería espacial, la fabricación en el espacio, la arquitectura, el turismo espacial, la construcción de hoteles y centros de diversión, entre otras tantas opciones comerciales y científicas.

Más allá de nuestra imaginación está el proceso de innovación que habrá de transformar la vida de los humanos en el futuro no muy lejano.

No solo se podrá vivir y trabajar en la Tierra, el futuro de la humanidad está en el espacio, la conquista y colonización de Marte y de otros planetas habitables. El éxodo terrestre tenderá a formar una sociedad intergaláctica.





Artistic impression of LHS 1140 b
Credit: J. Lillo-Box

Tengamos presentes que el Rover Perseverance de la Nasa aterrizó en el cráter jerzo de Marte, el 21 de febrero de 2021, entre otras misiones, en busca de lugares habitables, como el planeta acuático (LHS1140b) habitable, 30 años luz de la Tierra, mayor que el nuestro, convertido en uno de los objetivos más importantes para los estudios atmosféricos, que por los elementos analizados existe la posibilidad de que haya vida más allá de la Tierra según Jason Dittman del Centro de Astrofísica, Harvard-Smitsonian o la misión Osiris- Rex en el asteroide Bennu.



Ha quedado atrás la época de los años setenta, cuando se lanzaron los primeros satélites de televisión y radio y posteriormente los satélites de telecomunicaciones con servicios de geolocalización y navegaciones para que hoy, superando esos inicios esté instalada la Estación Espacial Internacional en busca

de nuevos asentamientos humanos, así como las estaciones espaciales de China y Rusia.

Los impulsos de la innovación no se detienen en las prodigiosas mentes de Jan Wörner, director de la Agencia Espacial Europea (ESA), de Jim Bridenstine, Administrador de la Nasa, de Fernando Doblas, exdirector de la Comunicación de la Esa y excosejero Espacial del Director General sobre la innovación, de Kike Herrero astrónomo del Instituto de Estudios Espaciales de Cataluya, de Wang, Xiaojum, director de la academia China de tecnología de vehículos de lanzamiento de propiedad estatal y la construcción de ascensor espacial idea que comparten los rusos Konstantin Kousky y Yuri Artsulanov.

Todos estos adelantos científicos, requieren nuevas profesiones y nuevos profesionistas, lo que producirá transformación de trabajos, desplazamiento de trabajadores y sustitución de personas por la robótica y los humanoides, es decir, eliminarán empleos o los transformarán por nuevos tipos de empleos, provocando una abismal desigualdad social y económica. Por ello, habrá que pensar en ese nuevo horizonte y prevenirse de la hermandad de ciencia-tecnología y comercio y el contubernio de la industria espacial y empresas comerciales.



De ahí también las nuevas competencias de los Licenciados en Derecho como de cualquier profesional para poder incorporarse desde su área de trabajo a la ciencia, y a la tecnología.

Conclusiones.

Así, con el nuevo siglo la agenda de los derechos humanos seguirá ampliándose a medida que las condiciones climáticas, espaciales, geográficas, económicas, científicas, tecnológicas, sociales, culturales, étnicas, y políticas cambien y presenten nuevos problemas que deberán provocar nuevos derechos humanos emergentes o deberán reinterpretarse, adaptarse y reivindicarse en el ámbito espacial por los efectos de la mínima atracción espacial que, entre otros elementos, producirá grandes cambios en el cuerpo y la mente humana.

Las necesidades humanas de la vida cotidiana como el agua, la alimentación, la vivienda, la salud, entre otras tantas, habrán de asegurarse para quienes trabajen en el espacio prestando diversos servicios y pensar cómo y ante quién podrá denunciarse las violaciones a los derechos humanos por lo que tal vez sea indispensable crear en ese lugar órganos de gobierno como agencias de ministerio público y tribunales cósmicos que atiendan y resuelvan todos los atentados contra los derechos humanos y la dignidad de las personas más allá de la frontera terrestre.

Fuentes de Consulta.

- Clarke, Arthur; Una Odisea Espacial, Biblioteca básica Salvat (52), España, 1971.
- Convenio sobre el registro de objeto lanzado al espacio ultraterrestre, Nueva York, 14 de enero de 1985.
- Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales.
- De Granse Tyson, Neil; Crónicas del espacio: ante la última frontera; Crítica, México, 2020.
- Friedman, Thomas; La Tierra es Plana, Breve historia del mundo globalizado del siglo XXI, Mr. Ediciones, México, 2007.

- Galfard, Christopher; *El universo en tu mano*, Barcelona, España, 2016.
- Greene, Brian; *El tejido del Cosmos. Espacio, tiempo y textura de la realidad*, Crítica, México, 2021.
- Hawking, Stephen; *Agujeros negros*, Crítica, México, 2021.
- Hawking, Stephen; *Breve historia del tiempo, la teoría del todo, agujeros negros y pequeños universos, breves respuestas a las grandes preguntas*, 2018.
- Hawking, Stephen; *Brevísima historia del tiempo*, Crítica, México, 2019.
- Hawking, Stephen; *La teoría del todo*, Gandhi ediciones, México, 2018.
- Lanchs, Manfred; *El derecho del espacio Ultraterrestre*, Fondo de la Cultura Económica, México, 1997.
- Los Principios que han de regir la teleobservación de la Tierra desde el espacio. Informe de la subcomisión de asuntos jurídicos, 28 de mayo de 1976.
- Los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas por la televisión, 1976.
- Martínez, Inma; *La Quinta Revolución Industrial*, Deusto, España, 2019.
- Mattelart, Armando; *Agresión desde el espacio, siglo XXI*, editores, México, 1978.
- Mc Luhtan, Marshall; *La galaxia de Gutenberg*, Aguilar, Barcelona, 1985.
- Régimen jurídico aplicable a los recursos naturales de la Luna, Italia, 1976.

DERECHOS HUMANOS
A 10 AÑOS DE LA REFORMA MEXICANA DE 2011

- Tratado Concerniente a la Luna, Bulgaria, 8 de mayo de 1974, artículos X y X Bis, 1975.
- Tratado sobre el espacio ultraterrestre, Italia, 1976.
- Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. 27 de enero de 1967 en las ciudades de Londres, Moscú y Washington.
- Verne, Julio; Deña Tierra a la Luna, Colección Fractales, México, 2020.
- Volpi, Jorge; No será la Tierra, Alfaguara, México, 2006.
- William, Roberto; Yo nací con la Luna de plata Acosta-Amic Editor, México, 1978.

EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LOS RETOS DE LA CIENCIA JURÍDICA EN MÉXICO A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

David Quitano Díaz^{105}*

Sumario: I. Introducción. II. Acercamiento al Neoconstitucionalismo. III. La reforma y el matiz Neoconstitucionalista. IV. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Resumen

El presente ensayo se edifica bajo la lógica narrativa sobre cómo el Neoconstitucionalismo permeó en buena parte de la reforma de 2011, esencialmente en los días 6 y 10 de junio, fechas en las que se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal, con la aspiración de mejorar las condiciones y la vigencia del Estado de Derecho en México. En ese efecto jurídico nos centraremos, con la acotación del cuerpo epistemológico erigido por el Neoconstitucionalismo.

Palabras claves: Neoconstitucionalismo, Estado de Derecho, Reforma Constitucional.

I. Introducción

Como no queriendo la cosa ,ya han pasado 10 años, en mi caso tenía apenas un par de los mismos que estaba concluyendo la licenciatura en derecho, y recuerdo que en esos tiempos nos comentaban en los paneles a los que asistíamos, que mucho de lo que habíamos aprendido durante el paso por la facultad habían quedado atrás, y era necesario reformularse en los estudios jurídicos, porque México había “*sufrido*” -y lo pongo entre comillas- un gran cambio de paradigma, aunque me gustaría llamarle más “*arquetipo*” para los fines de mis comentarios.

*Dr. en Gobierno y Administración Pública, Doctorando en Derecho por la Universidad Veracruzana (UV). Profesor-Investigador en El Colegio de Veracruz (El COLVER), Catedrático UV; email: dquitanod11@gmail.com.

Cabe considerar como es de amplio conocimiento en el marco de la actualidad, las dos Reformas a la Constitución significaron un cambio sustancial en el entendimiento y la protección de los Derechos Humanos, elementos que implicaban no solo un añejo anhelo, sino también la necesidad de una formalidad esencial a fin acuñar la aspiración de justicia con una realidad propia.

Tan fue así, que ambas reformas colocaron a las normas de Derechos Humanos en los Tratados Internacionales en la cúspide del ordenamiento jurídico y fortalecieron la protección de los Derechos Humanos a través de distintos mecanismos de aplicación e interpretación de estas normas.¹⁰⁶

Gracias a ellas, y como comentaron los panelistas que me antecedieron anidaron para nutrir algunas perspectivas:

- Políticas Públicas con perspectiva de Derechos Humanos.
- El Contexto nacional e internacional de los Derechos Humanos

El nuevo marco legal de amparo, por ejemplo, publicado en 2013 obliga a los litigantes a actualizarse en la tramitación de esta figura fundamental del sistema jurídico mexicano. Es así, que este nuevo marco constitucional, a partir de 2011, que confirma la exigibilidad directa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México y la posibilidad de reclamar sus violaciones en amparo, además exige un conocimiento de una gran cantidad de instrumentos jurídicos que tradicionalmente no eran de uso común para el profesional. Esto es más acentuado en el ámbito penal, en el cual el fundamento jurídico y la metodología de trabajo han cambiado radicalmente, moralizan en el buen sentido de la expresión la norma, lo que nos hace entrever cómo las migraciones de estudiantes en escuelas europeas esencialmente italianas impactaron en la configuración de la norma (López, 2019).

¹⁰⁶ Recuperado de (<https://www.scdn.gob.mx/10ddhh/reforma-constitucional>) el 12 de julio de 2021

En relación con este tópico, la reforma a los 11 artículos, en el 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado b y 105 en su conjunto se conocen como la Reforma Constitucional de Derechos Humanos que es considera la reforma más importante la constitución desde 1917. Y cuenta con esa magnitud al ser de la persona el centro de toda la esfera jurídica y objetivo final, principiado explícitamente la responsabilidad del Estado mexicano será la protección del ser humano por encima de todo.

Por consiguiente, dicho paso se da al dar el salto de garantías individuales al concepto formal de Derechos Humanos. De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH), estos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹⁰⁷

Bajo esta nueva perspectiva de corte neoconstitucionalista, podemos advertir el núcleo y forma epistemológico del título del ensayo que nos ocupa, a partir de que los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.¹⁰⁸

Pero también es cierto, que para que ello se dé, no podemos olvidar algunos parámetros prácticos con los cuales se identifican la posibilidad real de aplicación. Ejemplo de ello, es el llamado el mandato de optimización, característico del neoconstitucionalismo y desarrollado por Robert Alexy, exige

¹⁰⁷ Recuperado el 12 de julio de 2021 en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

¹⁰⁸ Recuperado el 12 de julio de 2021 en
<https://www.corteidh.or.cr/tabcas/r33063.pdf>

a cada uno de los involucrados, muy particularmente a los jueces, cumplir lo propio en la mayor medida posible y dentro de los márgenes fácticos y jurídicos. El nuevo paradigma propicia la integración de amplias áreas del derecho, tales como su teoría general, la teoría constitucional, la filosofía jurídica, la teoría procesal, la teoría de la argumentación, la dogmática jurídica y la ética (*Salcedo, 2014*).

El análisis procedente no puede soslayar lo que destaca en materia el Dr. Manuel Atienza y Francisco Laporta, quienes consideran que los valores y los principios, fundamento del (neo)constitucionalismo, por no poseer la precisión de la ley y de las normas, propia del Estado Legal o Legislativo, podrían impedir a la persona saber a qué atenerse, conocer cuáles serían las consecuencias de su conducta, trazar planes, organizar racionalmente su vida, poniendo así, en riesgo el valor moral de su autonomía. Además, denuncia Atienza, el excesivo poder de los jueces es una amenaza para la democracia: “los señores del derecho no son ya los legisladores, los representantes de la voluntad popular, sino órganos que carecen de legitimidad democrática, puesto que los jueces son nombrados mediante procedimientos de cooptación” (Santiago, 2008) .

II. Acercamiento al Neoconstitucionalismo

Como pudimos acercarnos en la parte introductoria, el neoconstitucionalismo como proceso histórico se inicia con la profunda transformación que se verifica en los ordenamientos jurídicos europeos con la sanción de las constituciones luego de la Segunda Guerra Mundial y la tarea que, a partir de ellas, comienzan a desarrollar los tribunales constitucionales de los países del viejo mundo (Laporta, 2017).

Estas transformaciones son claramente perceptibles, a partir de la sanción de las constituciones de la posguerra, en países como Alemania, Italia y Francia y, más tardíamente, a partir de 1978 España. Es como una nueva fase en el marco del proceso histórico del constitucionalismo europeo que tuvo comienzo a fines del siglo XVIII, con características propias y diferenciales respecto a las etapas anteriores. De ahí el nombre de neoconstitucionalismo.

Algunas de estas transformaciones estructurales del sistema jurídico se expanden luego, especialmente a partir de la década del 90, hacia América Latina (por ejemplo a Colombia, con la constitución de 1990 y la, a veces sorprendente, jurisprudencia de su tribunal constitucional), los ex países comunistas (por ejemplo Hungría) y otros estados como Sudáfrica, India y Turquía, por la importancia que van adquiriendo dentro de ellos la constitución como norma jurídica y los tribunales constitucionales como órganos que velan por asegurar su supremacía, especialmente mediante la tutela y el desarrollo de los derechos humanos por parte jurisprudenciales del tribunal constitucional alemán en los primeros años de labor jurisprudencial luego de la sanción de la llamada Ley de Bonn (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania) aunque su conceptualización y denominación son más recientes y han tenido lugar principalmente en Italia y España.

Como podemos observar, es una corriente jurídica reciente y en proceso interno de conformación y consolidación.

Siguiendo criterios podemos considerar al neoconstitucionalismo como un proceso histórico, como una teoría o concepción acerca de la realidad jurídica y como una postura doctrinaria e institucional, se podría decir también ideológica, acerca de la función que los jueces están llamados a realizar en una democracia constitucional.

Teniendo en cuenta, al jurista italiano Guastini, señala siete condiciones que permiten hablar de la constitucionalización de un determinado sistema jurídico:

- 1) *Incorporación de una constitución rígida, que incluye los derechos fundamentales;*
- 2) *La garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional;*
- 3) *La fuerza vinculante de la Constitución, que no es un conjunto de normas “programáticas” sino “preceptivas”;*
- 4) *La “sobre interpretación” de la Constitución, ya que se la interpreta extensivamente y se deducen de ella sus principios implícitos;*

- 5) *La aplicación directa de las normas constitucionales, que también se aplican a las relaciones entre particulares;*
- 6) *La interpretación conforme a la constitución de las leyes y normas inferiores;*
- 7) *Influencia de la Constitución en el debate político.*

Complementariamente, cabe subrayar la centralidad que los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos comienzan a tener en la vida jurídica y política. Pasan a ser considerados como valores que impregnán todo el ordenamiento político-jurídico del Estado y extienden, también, su influjo a las relaciones privadas, es decir una normalidad.

El término neoconstitucionalismo, a pesar de haber sido pensado en un principio para designar una corriente jurídica, puede ser dotado hoy de diferentes sentidos. Entre estos, dos pueden ser considerados como principales(Gustini, 2008).

- El término indica un tipo de ordenamiento jurídico en donde el derecho se estructura según una jerarquía que finaliza en la constitución, ubicada en su cúspide. Según esta idea, el sistema jurídico se asemeja a una pirámide, aunque la razón de su unidad ya no se encuentra (tan solo) en su carácter normodinámico, sino también (y, sobre todo) en su carácter homeostático.
- Lo que caracteriza a esta constitución es precisamente la inclusión de principios que irradian todo el ordenamiento jurídico, determinando su contenido semántico.¹⁰⁹ Otro sentido dado al término neoconstitucionalismo es el que hace referencia a una doctrina del derecho, según la cual los principios constitucionales se tienen que interpretar haciendo referencia a su contenido moral o a las doctrinas morales que ellos transmiten. Según esta posición, la teoría

positivista que separa claramente entre derecho y moral no funciona, precisamente porque para dar sentido a los principios no se puede ignorar su contenido moral (Ferrajoli, 2003).

Estas dos acepciones del término neoconstitucionalismo pueden entenderse como los dos sentidos extremos a los que se acercarían de manera gradual los diferentes usos del término por parte de la doctrina jurídica. La gran difusión y uso del término son muestra de su éxito. Sin embargo, este éxito ha venido acompañado por la pérdida de capacidad connotativa (Nino, 1996).

Desde un punto de vista descriptivo, como teoría del derecho, la postura neoconstitucionalista, y/o el uso de la noción de constitucionalismo, intenta dar cuenta del proceso de constitucionalización entendida no tanto como la aprobación de una constitución, sino como un proceso a través del cual el contenido de ésta permea todo el derecho (sobre constitucionalización cfr. Guastini, 1998).

Dicho hilo conductor marca la dirección bajo la cual se desarrollan estudios sobre la acción de los intérpretes del derecho y del razonamiento jurídico de los diferentes actores legales, además de poner al día las tradicionales investigaciones acerca de la relación entre normas -y entre estas y los principios- en las cuales se analiza si se modifican (y cómo) las jerarquías internas entre los elementos del sistema jurídico constitucionalizado. En esta área se insertan desde los clásicos estudios de carácter teórico general, hasta los más sociológicos.

Desde un punto de vista más claramente normativo, como ideología del derecho, la postura neoconstitucionalista subraya la subordinación de todo el derecho al contenido constitucional. Esta perspectiva se conecta, aunque no necesariamente, con la tradición doctrinal del constitucionalismo político en su sentido más amplio, entendido como doctrina de la limitación jurídica del poder.

De este modo, con el modelo de Estado constitucional

contemporáneo, dotado de una constitución extensa y densa, el constitucionalismo obtiene el resultado querido, puesto que finalmente todo el derecho está sujeto al derecho mismo. Sin embargo, siguiendo esta dirección, se acentúan sobre todo los elementos sustantivos sobre los formales, que se presentan como medios para asegurar la aplicación de un derecho sustantivamente justo y no solo legítimo.

En esta línea, se disminuye la atención hacia los mecanismos de *check and balance*, mientras que se acentúa el interés por los valores insertos en los principios constitucionales que se muestran como el baluarte más fuerte en contra de las degeneraciones del poder.

Este desplazamiento plantea algunas preguntas sobre el constitucionalismo en general, pero una en particular: dado que es difícil negar la variabilidad interpretativa y la compatibilidad de varias teorías morales con el dictado constitucional (Pozzolo, 2003).

Desde una perspectiva más general: ¿Cómo identificar los criterios para contener o limitar la discrecionalidad interpretativa del decisor? A este problema se intenta contestar con la tesis de la conexión entre moral y derecho.

El constitucionalismo se caracteriza por proponer varias dicotomías:

- 1. Principios vs. Reglas;*
- 2. Ponderación vs. Subsunción;*
- 3. Constitución vs. Independencia del legislador.*

Esto, en efecto es relevante a partir de que esos tres principios teóricos nos pueden servir como piedra de toque para analizar las posibilidades materiales de una regulación respetuosa de los derechos humanos, pero que oriente la toma de decisiones de los agentes con respecto a sus gobernantes principalmente (Pozzolo, 2017).

Porque si bien, derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

III. La reforma y el matiz Neoconstitucionalista

Ante ello, me permito decir que el corte la reforma en netamente neoinstitucionalista o también conocido como “constitucionalismo avanzando” o “constitucionalismo de derechos” para designar el nuevo modelo jurídico que representa el Estado constitucional de Derecho que existe en algunos países europeos, como Italia, Alemania y España. (Comanducci, 2003)

Esto es un salto, fue una gran oleada para el caso mexicano, principalmente cuando se comienza a considerar en la reforma de 2011 el respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo

El reto que enfrentamos, realmente, radica gran medida como de forma directa o indirecta el neoconstitucionalismo fue impregnándose a la luz de las reformas en commento en nuestro país, las cuales cuentan con cierta anfibología que reside en la tesis neoconstitucionalista de la interpretación moral de constitución. Ello autoriza a precisar que el neoconstitucionalismo, propone también un modelo axiológico-normativo bajo cuyas líneas debería desarrollarse el derecho real.

El intérprete, en el fondo, deberá elegir entre la estricta legalidad y la justicia sustancial, adoptando la solución menos traumática y más compatible con la realidad (ocasional) y con el

sistema jurídica en su conjunto, haciendo así prevalecer uno u otro valor contingente relevante.

A lo cual, independientemente de esa fuerza retardataria y la alineación de la conciencia jurídica se ve marcada en la eficacia de la norma, que es el factor que da vigencia al derecho. Hacer una norma legal que sirva para lo que se quiere que sirva exige competencia para crearla, para certificar su validez. Por ello, consideramos que una norma mal elaborada provoca su propia invalidez e ineficacia. Lo que debía ser una solución termina siendo causa de nuevos males. Dicha corrección no solo tiene un cauce legislativo, sino también social, fincado en la cultura de la legalidad (Quitano, 2021).

Ello generalmente culmina admitiendo la noción de una Constitución descriptiva y aceptando otorgarle amplios poderes al poder político, consagrando los mecanismos de un Estado intervencionista que en muchos casos no tiene delimitado adecuadamente sus esferas de poder. Ante esto, el autor reivindica un regreso a la concepción de constitucionalismo como teoría jurídica de limitación y regulación del poder.

El modelo de Derecho Constitucional contemporáneo y de vanguardia busca la consolidación de consensos mediante la continuidad que el Poder Judicial le brinda al discurso que se sigue por los órganos parlamentarios, para la aprobación de normas (Pace, 2008).

Se desprende, por lo tanto, que, ante el Neoconstitucionalismo, la magistratura constitucional debe legitimar sus decisiones con una argumentación jurídica precisa, la cual debe acercarse más a la población, y alejarse del excesivo tecnicismo jurídico, ya que la Constitución representa el punto de encuentro en donde se halla la solución a los problemas de la realidad, y no los que nacen como un simple ejercicio teórico del derecho.

1. Consenso Constitucional. (Capaz de apreciar a la norma fundamental como una fuente jurídica que permita colaborar en la construcción del Estado Constitucional de Derecho)

2. Construcción de una jurisprudencia sólida. (necesita solidificar una jurisprudencia acorde con el rol que el máximo tribunal desempeña en las decisiones del país,)
3. Producción de sentencias con una Argumentación Jurídica propia del constitucionalismo del siglo XXI. Armonización de Derecho internacional de los Derechos Humanos y Derecho Constitucional (Utilizar lo menos posible el “minimalismo judicial”, es decir, solo debe decidirse con fuerza constitucional aquello que es estrictamente necesario)
4. Coadyuvar con la transformación en el sistema de distribución de competencias y división de poderes.
5. La optimización de los mecanismos de solución de conflictos político-constitucionales. (necesita optimizar la resolución de los conflictos político-constitucionales, lo cual no solo implica una profundización sobre la suspensión del acto impugnado, sino la adecuada administración del tiempo para dictar sentencia y resolver la tensión entre poderes y órdenes de gobierno.

¹¹⁰

Por último, podemos expresar un listado de puntos recogidos por las fuentes oficiales mexicanas como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), respecto a las principales características que tienen la reforma de 2011 en materia de derechos humanos. Ellos son:

- **Los derechos humanos son inalienables.** No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.
- **Los derechos humanos son iguales y no discriminatorios:** La no discriminación es un principio

¹¹⁰ Recuperado el 10 de julio de 2021

<https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministro/HAHO-3.pdf>

transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

- **Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones.** Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

La aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- **El principio de la universalidad.** Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.
- **Principio de Interdependencia:** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.
- **Principio de Indivisibilidad:** Implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades.
- **Principio de interdependencia e indivisibilidad:** Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.
- **Principio de Progresividad:** Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El

Estado debe proveer las condiciones óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado¹¹¹.

En suma, la Justicia Constitucional necesita encarar los retos propios del Siglo XXI, teniendo como base una omnicomprensivo del texto constitucional, que coloque a la Carta Magna. De lo que se concluye, como expresa Sussana Pozzolo (2003) que el Derecho constitucional estaría plagado de plagado de principios morales positivizados, que habrían re conducido al interior del discurso jurídico las problemáticas morales.

IV. Conclusiones

De esa manera, lo que se quiere advertir en el presente ensayo es que mientras en el interior de la práctica jurídica la cuestión de la objetividad moral es irrelevante en el sentido de que, con independencia de cuál sea la posición metaética de los participantes en las reforma de 2011 sus posiciones sustantivas habrán de ser argüidas del mismo modo bajo la lógica del neoconstitucionalismo; la mejor explicación de dicha práctica institucional en un modelo como el constitucionalista ha de descansar en el objetivismo moral.

Considero relevante apreciar que sólo una posición objetivista en materia moral puede justificar que se elija un catálogo de derechos y no otro. En segundo momento, en la secuencia en cuatro etapas siempre es posible recurrir a la argumentación moral, porque en todas las etapas es posible remontarse hasta los principios de justicia establecidos en la posición originaria que toda constitución tiene. La negación de la tesis de la separación entre y mora, que termina por reducir lo normativo del Derecho, justamente la moral constreñida en la reforma mexicana en comento.

¹¹¹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> recuperado el 12 de julio de 2021

VI. Bibliografía

Alfonso Santiago. (2006). “*El Neoconstitucionalismo a debate*”. Sesión privada del Instituto de Política Constitucional del 3 de abril de 2008, 10, 1-26.

Eduardo López Betancour . (2019). “*Amparo en materia Penal*”. México: Iure

Ferrajoli, L. (2009), “*Costituzionalismo principialista e costituzionalismo garantista*”, Giurisprudenza costituzionale, 3/2010, pp. 2771-2816.

Ferrajoli, L. (2003). “*Pasado y futuro del Estado de derecho*”. En Neoconstitucionalismo(s)(13-30). México: Trotta.

Manuel Atienza. (2009). “*Imperio de la ley y constitucionalismo. un diálogo entre Manuel Atienza y Francisco Laporta*”. Isonomia. . Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 31, 205-223.

Paolo Comanducci . (2003). “*Formas de (Neo) constitucionalismo. Un análisis Metateórico*” . En Neoconstitucionalismo(s)(75-98). México: Trotta.

Pozzolo, S. (2001), “*Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*”. Palestra, Lima.

Pozzolo, S. (octubre 2016-marzo 2017.). “*Neoconstitucionalismo*”. Eunomia. Revista en Cultura de la Legalida, N°. 11, 25-55.

Quitano D, (2021). El Juicio de Amparo como Piedra de Toque de la Cultura de la Legalidad. Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia, VI (18) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v6i18.341> pp. 43-77

Riccardo Guastini. (2001). “*La constitucionalización del ordenamiento: el caso italiano*”, México : IIJ-UNAM, Fontamara.

Riccardo Guastini. (2010). “*La constitucionalización del ordenamiento: concepto y condiciones*” Interpretación, Estado y Constitución. Lima: Ara Editores.

Salcedo Flores Alejandro. (septiembre/diciembre de 2014). “*Neoconstitucionalismo*”. Alegatos, 88, 507-530.

Santiago Alfonso. (2019). “*Neoconstitucionalismo*”. Sesión privada del Instituto de Política Constitucional. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Susanna Pozzolo. (2003). “*Un constitucionalismo ambiguo*”. En Neoconstitucionalismo(s)(187-210). México: Trotta.

Fuentes electrónicas:

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> (recuperado el 12 de julio de 2021)

<https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministro/HAHO-3.pdf> (Recuperado el 10 de julio de 2021)

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> (Recuperado el 12 de julio de 2021)

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

(Recuperado el 12 de julio de 2021)

<https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/reforma-constitucional>
(Recuperado el 12 de julio de 2021)

LA TEORÍA DE RENDICIÓN DE CUENTAS, LOS DDHH Y LOS PROCESOS ELECTIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Dr. Roberto Monroy García¹¹²

Sumario:

I. La Teoría de Rendición de cuentas, II. Los Derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, III Los Procesos electivos en el Sistema político electoral, IV. Conclusiones y V. Fuentes de consulta.

Resumen:

La rendición de cuentas es un elemento esencial de las democracias. Supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder. Esto permite dentro de lo posible, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder. El principio de la rendición de cuentas busca conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes. Si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos -es decir, todos los que dispongan de algún poder político- saben que pueden ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mucho mayor cuidado en el momento de ejercer el poder, y atenderán tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Palabras clave: *Rendición de cuentas, Derechos humanos, los Procesos electivos y Sistema jurídico y político mexicanos.*

¹¹² Profesor tiempo completo y Coordinador general del área de Posgrado, Investigación y educación continua, así como Coordinador de la Revista de la Facultad de Derecho, de la Universidad Veracruzana.

I. La Teoría de Rendición de cuentas

Al decir de los clásicos de la doctrina democrática, desde Nicolás Maquiavelo hasta los padres fundadores de la Constitución Norteamericana, pasando por John Locke y Sieyès, el fin último de la democracia política es prevenir, dentro de lo posible, el abuso de poder por parte de los gobernantes frente al resto de la ciudadanía.

El concepto de "responsabilidad pública" de los gobernantes es central para entender la democracia y distinguirla de otros regímenes que no lo son. La responsabilidad pública en la Teoría de la rendición de cuentas, se refiere a la capacidad de las instituciones políticas para llamar a cuentas a los gobernantes a propósito de decisiones inadecuadas que hayan tomado o de abusos de poder en contra de la ciudadanía. Cuando tal capacidad institucional existe, se puede lograr un buen equilibrio entre la capacidad del gobierno para tomar decisiones oportunas (gobernabilidad) y la capacidad de otras instituciones para limitar o frenar el poder de aquél, de modo que no exceda su autoridad en perjuicio de la ciudadanía (responsabilidad pública o política).

La rendición de cuentas por sus características y naturaleza propias tiene que ver con el concepto de *Responsividad*, entendida como la sensibilidad Política vs. *Non Responsive Accountability*, retomo una parte de la introducción de Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática: Rendición de cuentas y democracia. el caso de México; cito: “expone las diferencias entre conceptos relacionados con rendición de cuentas, como son la responsabilidad política, la *responsividad*, el control, la fiscalización y la transparencia, los cuales, más bien, en la óptica de Ugalde, son algunos de los principales mecanismos de una rendición de cuentas y democracia, el caso de México”. (Ugalde, 2008)

Siguiendo con el mismo autor: La responsabilidad pública de los gobernantes puede dividirse en legal y política: la legal castiga la transgresión, por parte del gobernante, de los límites que la ley impone a su autoridad, y la política se refiere al costo de

haber tomado decisiones inadecuadas o negligentes; en tal caso, es posible remover del cargo al responsable o sustituir en el gobierno a un Partido por otro. Pero para que la responsabilidad pública pueda considerarse dentro de los parámetros de un orden democrático, tiene que cumplir las siguientes condiciones:

a) Que la iniciativa para aplicarla surja por voluntad de la propia ciudadanía, sus representantes o sus agentes. Es decir, que pueda aplicarse desde abajo, pues hay regímenes autoritarios o despóticos cuyo líder aplica cierto tipo de responsabilidad a sus subordinados, pero no siempre cuando la ciudadanía así lo pide, ni a partir de criterios que concuerden con los intereses de la sociedad civil.

b) Que alcance a todos los niveles del gobierno incluyendo, desde luego, al más encumbrado. Es decir, quienes tienen más capacidad de decisión son (o deberían ser) automáticamente más responsables de su actuación política, o susceptibles de ser llamados a cuentas por sus decisiones.

c) Que pueda ejercerse este derecho ciudadano por vías institucionales, es decir, a partir de los acuerdos y procedimientos vigentes y eficaces, de modo que llamar a cuentas a un gobernante no implique grandes costos para la ciudadanía. En un régimen no democrático también es posible llamar a cuentas a los gobernantes, incluso al más encumbrado de ellos, pero no habiendo mecanismos institucionales para hacerlo, el costo que la ciudadanía debe pagar por tal acción suele ser muy elevado, como es el caso de una revolución, una insurrección o una guerra civil.

Desde el punto de vista formal y teórico la rendición de cuentas ha sido definida por el politólogo Karl Deutsch de la siguiente forma:

La rendición de cuentas de un gobernante puede compararse a la contratación de un administrador por parte del dueño de una empresa, lo contrata para administrar adecuada y eficientemente su propia empresa, a la cual no puede dirigir él mismo por falta de tiempo o para atender otros negocios. Se espera que el administrador recién empleado sea eficaz para así

incrementar las utilidades, y honesto, de modo que no se apropie indebidamente de las utilidades. Para garantizar que así sea, el dueño de la empresa revisará de vez en cuando lo realizado por su empleado para determinar si su trabajo ha sido satisfactorio. Y también mandará hacer alguna auditoría para asegurarse de que su administrador ha actuado de manera honesta, que no se ha apropiado de los dineros de la empresa. En caso de que el empresario detectare que su negocio ha sido manejado de manera ineficiente, que incluso registra pérdidas donde debiera haber utilidades, seguramente procederá a despedir al mal administrador y contratará a otro que prometa más. Si en cambio descubre que su empleado ha estado llenando sus bolsillos con recursos de la empresa, entonces, además de despedirlo, lo enviará a la cárcel. Se espera que como el administrador sabe que será fiscalizado en su desempeño, tratará de ser eficiente para conservar su cargo y refrenará su ambición, respetando lo que no es suyo, para así preservar su prestigio profesional y, más importante, su libertad.

Así ocurre en una democracia con los gobernantes: si la ciudadanía -o sus representantes- decide que su mandatario es en exceso ineficiente para manejar los negocios públicos, lo removerá y sustituirá por otro. Ésa es la llamada responsabilidad política. Si el mandatario en cuestión es descubierto habiendo transgredido la ley o abusando de alguna forma de su poder, entonces no sólo será destituido sino, además, penalizado conforme lo establezca la propia ley. En tal caso, hablamos de una responsabilidad legal. La rendición de cuentas supone, pues, que un gobernante en cualquier nivel de gobierno podrá ser sujeto de responsabilidad política -removido del poder- o responsabilidad legal -castigado penalmente-. De esa forma, al saber el gobernante que puede ser removido o sancionado, tendrá mayor cuidado de no tomar malas decisiones o incurrir en abuso de poder. Por su propia conveniencia, no necesariamente pensando en el bienestar de sus gobernados. Sobre esta doble responsabilidad de los gobernantes -la honestidad y la eficacia-, decían los padres fundadores de la democracia norteamericana: "Un buen gobierno implica dos cosas: primero, fidelidad a su objeto, que es la felicidad del pueblo; segundo, un conocimiento de los medios que permitan

alcanzar mejor ese objeto". Ahí están sintetizados los tipos de responsabilidad gubernamental de que hemos hablado: la legal, relativa a la honestidad, y la política, asociada a la eficacia. (Pozas, 2001)

Así la rendición de cuentas públicas se erige como espina dorsal de la democracia política, al grado en que puede establecerse de manera determinante que si las instituciones políticas no son capaces de llamar a cuentas a los gobernantes, lo que prevalece es un régimen autoritario, sea cual sea la modalidad que adopte. Precisamente, lo contrario de la rendición de cuentas es la impunidad gubernamental. Y la impunidad es el sello de los autoritarismos, en tanto que una democracia se caracteriza porque la impunidad de los gobernantes, cuando abusan de su poder, no es la norma sino la excepción.

II. Los Derechos humanos en el sistema jurídico mexicano

En el sistema jurídico mexicano uno de los cuatro ejes de la Teoría de rendición de cuentas es el sub sistema de Derechos humanos, teniendo como punto de partida dos aspectos muy importantes a analizar. El primero es la creación de la Comisión nacional de derechos humanos (CNDH) y el segundo es la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once.

Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, podríamos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí. Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los

individuos, pero no necesariamente frente al poder público. Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León. Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo descentralizado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una

Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos.

III. Los Procesos electivos en el Sistema político electoral

En el sistema jurídico mexicano otro de los ejes de la Teoría de rendición de cuentas son los procesos electivos dentro del sistema político electoral, en cuyo análisis es importante destacar el concepto de democracia y el derecho del ejercicio del sufragio.

La democracia de ser entendida de acuerdo al inciso a) del artículo tercero de la constitución federal como: “*Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;*” (CPEUM, Artículo 3º , 2020)

Por tanto, la definición e interpretación constitucional de la democracia política en la sociedad moderna, vincula esos objetivos de mejoramiento, con el sistema electoral y con el sistema de partidos políticos:

Para Crespo: “*La democracia política moderna es un sistema de gobierno en el que los ciudadanos pueden llamar a cuentas a los gobernantes por sus actos en el dominio público, a través de la competencia y cooperación de sus representantes electos*”. (Crespo, 2001)

En otras palabras, la elección permite, en primera instancia, poner en competencia a distintos aspirantes a diversos cargos de elección popular, lo que, por una parte los incentiva a cumplir con el mandato de su electorado y a promover sus intereses generales, para así conservar su apoyo político, como los

gobernantes son de alguna forma vigilados, y saben que su poder está condicionado por el tiempo en su encargo, se sentirán limitados para incurrir en faltas o violaciones a los límites legales que se imponen a su autoridad; esta concepción parte de las siguientes premisas:

a) *Que es inevitable dar cierto poder de decisión a un individuo o grupo de individuos, ante la imposibilidad de que una sociedad entera pueda alcanzar tales decisiones de manera unánime, adecuada y oportuna. El liderazgo se considera inevitable en las sociedades humanas, incluso en las más pequeñas, pues las decisiones que afectan a todos los miembros difícilmente se pueden tomar por unanimidad o por consenso.*

Este principio cobra mayor validez en tanto que las sociedades crecen en tamaño y complejidad. Por lo mismo, al nacer los Estados modernos, los teóricos de la democracia vieron la necesidad de que surgieran representantes del pueblo que serían investidos de poder decisorio en materia colectiva y nacional, pues de otra forma la sociedad sería imposible de gobernar. Pero el poder conferido a los gobernantes, así sean formalmente representantes del pueblo (en regímenes democráticos), podría ser fácilmente utilizado también para favorecer sus intereses particulares, por encima del resto de la comunidad. Esto nos lleva a la siguiente premisa.

b) *La mayoría de los hombres, sean ciudadanos simples o gobernantes, tienden a buscar su propio interés y a satisfacer sus deseos y necesidades, incluso cuando para ello tengan que pisar o soslayar el derecho y las necesidades de otros congéneres. Desde luego, hay diferencias sustanciales en cada individuo, y hay algunos a los que no se aplica en absoluto ese principio, pero en general se considera que tales casos son excepcionales. Así, al investir de poder a algunos individuos para que tomen las decisiones sociales, existe el grave riesgo de que abusen de tales poderes para colmar sus propias ambiciones, incluso a costa de afectar las necesidades y derechos de sus gobernados. (Crespo, 2001).*

IV. Conclusiones

Afirmar que un individuo o grupo que ostenta poder rinde cuentas ante alguna otra persona o grupo, significa varias cosas a la vez.

En primer lugar, significa que existe un canal de comunicación por cuyo conducto se transmiten señales acerca del comportamiento del actor responsable a sus controladores, o sea, a aquéllos ante quienes es responsable.

En segundo, significa que sus controladores están recibiendo e interpretando estas señales, comparándolas con sus propias memorias relativas a sus acciones u omisiones que recompensarán o castigarán y dentro de qué límites.

En tercero, significa que sus controladores tienen un canal por cuyo conducto pueden aplicar efectivamente estas recompensas o castigos a los actores que controlan, y que pueden actuar así y están motivados para ello. (Deutsch Karl, 1976).

V. Fuentes de consulta

Ackerman, J. (2006). *Estructura Institucional para la Rendición de Cuentas: Lecciones Internacionales y Reformas Futuras*. (A. S. Cámara de Diputados, Ed.) México D.F., México: Cámara de Diputados, Auditoría Superior Federación.

Almong, G. y. (1963). *The civic culture*. Princeton, U.S.A.: Princeton University Press.

ASF. (2018). *Revisión Internacional*. México: ASF Government Accountability Office • Estados Unidos de América.
Obtenido de Revisión Internacional entre Pares de la Práctica de Auditoría de Desempeño en la Auditoría Superior de la Federación de México :
https://www.asf.gob.mx/uploads/44_Revision_Entre_Pares/PeerReview.pdf

- Bachrach, P. (1983). *Crítica de la teoría elitista de la democracia*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu.
- Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad*. (I. d. Barcelona, Ed., & P. A. Rincón, Trad.) Barcelona, España: Paidos Ibérica SA.
- (1996). *El futuro de la democracia*. (J. F. Santillan, Trad.) México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- (2005). *Diccionario de Política "Oligarquía"* concepto de (14a ed.). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI editores SA de CV.
- Cabo de la Vega, A. (1994). *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación* (Serie G estudios doctrinales ed., Vol. 152). México D.F., México: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.
- Cisneros, I. (2001). *Tolerancia y democracia* (Cuadernos de divulgación de la cultura democrática ed., Vol. 10). México D.F., México: IFE.
- Corona, R. A. (abril de 2004). Los retos de la democracia participativa. *Sociológica* 54, 183-211.
- Cotta, M. (1982). *La Representación en Bobbio, N. y Matteucci, N. Diccionario de la Política Siglo XXI*. México: editores México.
- (1988). Representación política. En M. Cotta, & G. Pasquino (Ed.), *Parlamentos y representación*. Madrid, España: Alianza editorial.
- CPEUM. (30 de mayo de 2014). *Congreso de la Unión*.
- Crespo, J. A. (2001). *Elecciones y democracia*. (IFE, Ed.) México D.F.: Instituto Federal Electoral.
- (2001). *Fundamentos Políticos de la Rendición de Cuentas*. México: Cámara de diputados
- Dahl, Robert. (1993). *La democracia y sus críticos*. USA, USA: Paidós.

- Duverger, M. (1980). A New Political System Model: Semi-Presidential Government. *European Journal of Political Research*, 165-187.
- (1980, p. 57). *Instituciones Políticas*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Fernández Ruiz, J. (2010). *Tratado de derecho electoral*. México D.F.: Porrúa.
- Gallagher, M. y. (2005). *The Politics of Electoral Systems*. Oxford, USA: Oxford University Press.
- García Jurado, R. (2002). Lipset Seymour, Martin y Los requisitos de una democracia estable. *Argumentos*.
- Gutiérrez Sirvent, C. (2011). *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. México: Porrua.
- Katznelson, I. (1997). "Structure and Configuration in Comparative Politics", (M. I. Zuckerman, Ed.) Nueva York: Cambridge University Press.
- Kavanagh, D. (1983). *Political Science and Political Behaviour*. Londres, Inglaterra: George Allen & Unwin.
- Kelsen, H. (1977). *Esencia y valor de la Democracia*. Barcelona, España: Guadarrama.
- Lechner, N. (1986). *Poder y Orden. La Estrategia de la Minoría Consistente*.
- Maquiavelo, N. (2004). *El principio*. Buenos Aires, Argentina: La editorial virtual Edición Electrónica: 2004.
- Mill, J. S. (2006). *El gobierno representativo*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Molina Vega, J. E., & Pérez Baralt, C. (s.f.). *Participación Política*. (B. C. DIGITAL, Ed.) Recuperado el 11 de mayo de 2014, de mercaba.org:
http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/participacion_politica.htm

- Molinar, J. (1991). *El Tiempo de la Legitimidad. Elecciones, autoritarismo y democracia en México*. México: Cal y arena.
- Montesquieu, C. (1977). *Del Espíritu de las Leyes*. México: Porrúa.
- Morris, R. (XVIII). Some determinants of Political Apathy. *Public Opinion Quarterly*.
- Nohlen, D. (2004). *Sistemas electorales y partidos políticos* (3a ed.). México D.F.: FCE.
- O'Donnell, R. D. (1998). "Polyarchies and the (un) rule of law in Latin America" (Vol. Working paper # 254). (U. d. Dame, Ed.) Indiana, EUA: The Hellen kellog Institute for international studies.
- OCDE. (2016). *Estudio de la OCDE sobre Gobernanza Pública, informe "El Sistema Nacional de Fiscalización de México: Fortalecimiento de la Rendición de Cuentas para el buen Gobierno"*. EUA: OCDE. Obtenido de <https://www.oecd.org/mexico/el-sistema-nacional-de-fiscalizacion-de-mexico-9789264268975-es.htm>
- OEA. (30 de mayo de 2014). http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm. Obtenido de http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carra_Democratica.htm
- Pereyra, C. (1990). Sobre la democracia. México: Cal y Arena.
- Pitkin, H. (1986). *El concepto de representación*. Madrid, España: CEC.
- Porrúa Pérez, F. (1994). *Teoría del estado*. México D.F., México : Porrúa SA de CV.
- Pozas, G. G. (2001). *Discurso*. Máxico: ASF.
- Rivas Acuña, I. (s.f.). VI Congreso nacional de derecho constitucional. *Consideraciones generales sobre los supuestos de la representación política*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Rodríguez Lazcano, A. (1996). *Lo claro oscuro de la representación política*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Rodríguez, J. (2010). Estado de derecho y democracia. En IFE (Ed.). México D.F.: DECEYEC del IFE.
- Rousseau, J. (2007). *El Contrato Social*. Madrid: Espasa Calpe.
- Sabine, G. (2000). *Historia de la teoría política*. Cambridge, USA: FCE.
- Sabucedo, M. (1986). *Psicología política: Factores explicativos de la participación electoral* (Vol. 6). Madrid, España: Revista de investigación psicológica.
- Sartori. (1992). *Democracia en Enciclopedia Internacional de las ciencias sociales* (Vol. 3).
- (1968). *Elementos de ciencia política*. Barcelona, España: Ariel.
- (1996). *La ingeniería constitucional comparada*. México: FCE.
- (2003). *¿Qué es la democracia?* México: Taurus.
- Schmitter, P. y. (s.f.). "Qué es... y qué no es la democracia" *El surgimiento global de la democracia*. Larry Diamond.
- SEGOB. (12 de junio de 2011).
<https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>.
- Sieyès, E. J. (1993). "Opinión de Sieyès sobre varios artículos de los títulos IV y V del proyecto de constitución", *Escritos políticos de Sieyès*. México: FCE.
- TRIFE. (2008). *La justicia electoral en México 20 años* (Estudios doctrinales ed., Vol. Tomo I). México D.F.: TRIFE.
- Ugalde, C. L. (2008). *Rendición de cuentas y democracia el caso de México*. (IFE, Ed.) México D.F.

DERECHOS HUMANOS
A 10 AÑOS DE LA REFORMA MEXICANA DE 2011

- Verba, e. a. (1978). *Participation and political equality: A seven-nation comparison.* (N. H.-o. Sidney Verba, Ed.) Cambridge y Nueva York, Inglaterra y USA: Harvard University.
- Villers, D. D. (Septiembre de 2005). Democracia con Ciudadanía Restringida. *Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas Tlamehua.*(21-22), 37.